

Enmiendas

Iniciativa: 122 / 201

Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para penalizar las terapias de conversión dirigidas a eliminar o negar la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género.

Plazo de enmiendas: 12/11/2025 18:00

Fecha Presentación	Número	Tipo de Enmienda	Autor	Observaciones
11/11/2025 16:53	1 - 9	Enmiendas al articulado	Micó Micó, Àgueda (GMx)	
12/11/2025 10:36	10 - 18	Enmiendas al articulado	Micó Micó, Àgueda (GMx)	
12/11/2025 16:54	19 - 24	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Republicano Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu Rego Candamil, Néstor (GMx) Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR	
12/11/2025 17:45	25 - 31	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Popular en el Congreso	

ÍNDICE

<u>Expediente: 122/000201</u>	4
Nº Enmienda: 1. G.P. Mixto; Micó Micó, Àgueda. Exposición de motivos.....	4
Nº Enmienda: 2. G.P. Mixto; Micó Micó, Àgueda. Artículo único. Modificación de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.....	8
Nº Enmienda: 3. G.P. Mixto; Micó Micó, Àgueda. Artículo único. Modificación de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.....	12
Nº Enmienda: 4. G.P. Mixto; Micó Micó, Àgueda. Artículo único. Modificación de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.....	16
Nº Enmienda: 5. G.P. Mixto; Micó Micó, Àgueda. Disposición final primera.....	19
Nº Enmienda: 6. G.P. Mixto; Micó Micó, Àgueda. Artículos nuevos.....	21
Nº Enmienda: 7. G.P. Mixto; Micó Micó, Àgueda. Artículos nuevos.....	23
Nº Enmienda: 8. G.P. Mixto; Micó Micó, Àgueda. Artículos nuevos.....	25
Nº Enmienda: 9. G.P. Mixto; Micó Micó, Àgueda. Artículos nuevos.....	27
Nº Enmienda: 10. G.P. Mixto; Micó Micó, Àgueda. Exposición de motivos.....	32
Nº Enmienda: 11. G.P. Mixto; Micó Micó, Àgueda. Artículo único. Modificación de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.....	36
Nº Enmienda: 12. G.P. Mixto; Micó Micó, Àgueda. Artículo único. Modificación de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.....	41
Nº Enmienda: 13. G.P. Mixto; Micó Micó, Àgueda. Artículo único. Modificación de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.....	45
Nº Enmienda: 14. G.P. Mixto; Micó Micó, Àgueda. Disposición final primera.....	48
Nº Enmienda: 15. G.P. Mixto; Micó Micó, Àgueda. Artículos nuevos.....	50
Nº Enmienda: 16. G.P. Mixto; Micó Micó, Àgueda. Artículos nuevos.....	52
Nº Enmienda: 17. G.P. Mixto; Micó Micó, Àgueda. Artículos nuevos.....	54
Nº Enmienda: 18. G.P. Mixto; Micó Micó, Àgueda. Artículos nuevos.....	56
Nº Enmienda: 19. G.P. Republicano; G.P. EH Bildu; Rego Candamil, Néstor; G.P. Plurinacional	

SUMAR. Exposición de motivos.....	61
Nº Enmienda: 20. G.P. Republicano; G.P. EH Bildu; Rego Candamil, Néstor; G.P. Plurinacional	
SUMAR. Artículo único. Modificación de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal...	63
Nº Enmienda: 21. G.P. Republicano; G.P. EH Bildu; Rego Candamil, Néstor; G.P. Plurinacional	
SUMAR. Artículos nuevos.....	66
Nº Enmienda: 22. G.P. Republicano; G.P. EH Bildu; Rego Candamil, Néstor; G.P. Plurinacional	
SUMAR. Artículos nuevos.....	69
Nº Enmienda: 23. G.P. Republicano; G.P. EH Bildu; Rego Candamil, Néstor; G.P. Plurinacional	
SUMAR. Artículos nuevos.....	71
Nº Enmienda: 24. G.P. Republicano; G.P. EH Bildu; Rego Candamil, Néstor; G.P. Plurinacional	
SUMAR. Artículos nuevos.....	73
Nº Enmienda: 25. G.P. Popular en el Congreso. En todo el Proyecto.....	79
Nº Enmienda: 26. G.P. Popular en el Congreso. Exposición de motivos.....	80
Nº Enmienda: 27. G.P. Popular en el Congreso. Uno. Artículo 173 bis.....	81
Nº Enmienda: 28. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos.....	83
Nº Enmienda: 29. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos.....	85
Nº Enmienda: 30. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos.....	86
Nº Enmienda: 31. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas.....	87

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 1

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

MICÓ MICÓ, ÀGUEDA

De modificación

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone

Exposición de motivos

Durante los últimos años, nuestro país ha avanzado de manera decisiva en ampliar los derechos del colectivo LGTBI, aprobando leyes como la que permitió el matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo (Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio) u otras que garantizan la igualdad de trato y la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, como la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y no discriminación o la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Fruto del empuje de la sociedad civil organizada, pero también de esta actividad legislativa impulsada por gobiernos progresistas, España se ha convertido en uno de los países más avanzados del mundo en el respeto del derecho al ejercicio de la plena ciudadanía, libre de discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual y expresión de género, de las personas LGTBI. España, además, como referente que es, ha abanderado los derechos de este colectivo en la esfera internacional, llegando a denunciar ante la Comisión Europea la violación de sus derechos fundamentales.

Como parte de esta política encaminada a luchar contra su discriminación, durante todos estos años, los diferentes gobiernos progresistas han trabajado en diversos ámbitos, entre ellos en la

lucha contra los delitos de odio, y han avanzado en el proceso de despatologización de las personas del colectivo LGTBI, siguiendo recomendaciones de la ONU o la Estrategia LGTBI europea. Al reto general de remover obstáculos para alcanzar su igualdad real (art. 9.2 CE) se le ha unido la tarea concreta de acabar con aquellas prácticas que consideran a las personas del colectivo LGTBI como personas inferiores, enfermas o con alguna patología anexa a su condición.

La patologización de la orientación sexual o de la identidad sexual o expresión de género es uno de los elementos más odiosos de este tipo de discriminación. Los indicadores muestran que la discriminación sufrida por el colectivo LGTBI provoca unas mayores tasas de depresión y de desempleo, y también aumenta las posibilidades de sufrir violencia física. La consideración de su orientación sexual, identidad sexual o expresión de género como un elemento patológico a erradicar no hace más que aumentar la estigmatización que está en el origen de muchos de los problemas a los que se tienen que enfrentar estas personas.

Poco a poco se han ido trazando normas y estrategias para acabar con las denominadas prácticas o terapias de conversión de las personas LTGBI. La legislación más reciente a favor de esta despatologización la encontramos en la Ley 4/2023, en cuyo artículo 79.4 d) se recoge como infracción administrativa muy grave la promoción o la práctica de métodos, programas o terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, ya sean psicológicos, físicos o mediante fármacos, que tengan por finalidad modificar la orientación sexual, la identidad sexual o la expresión de género de las personas, con independencia del consentimiento que pudieran haber prestado las mismas o sus representantes legales.

Esta ley orgánica pretende dar un paso más allá, elevando al Código Penal la sanción de estas prácticas. Consideramos necesario elevar la respuesta punitiva porque no estamos ante casos aislados sino ante una de las formas más graves de ataque y denigración del colectivo LGTBI, sobre todo por la aparición de nuevas formas de difusión de estas autodenominadas terapias, como pueden ser plataformas web, redes sociales, etc... Así lo han señalado, por otro lado, diversos expertos independientes de la ONU.

Es cierto que recurrir a la vía penal debe ser la última ratio de actuación, pero también lo es que, a pesar de los avances legislativos que como sociedad hemos desarrollado, sigue pendiente el reto concreto y específico de actuar más enérgicamente contra quien o quienes pudieran desarrollar, defender, promover, aplicar o practicar el uso de las mal llamadas terapias de conversión; y es por ello por lo que se plantea esta reforma del Código Penal, elevando a la categoría de delito lo que la actual legislación considera una infracción administrativa, para incluir estas conductas en el Título VII del Libro II, que recoge los delitos relacionados con las torturas y delitos contra la integridad moral.

Como país democrático y avanzado en derechos debemos abogar por un mundo libre de la criminalización de la orientación sexual, la identidad sexual y expresión de género. No se puede obviar que la existencia de estas prácticas de terapias de conversión son una forma más de violencia frente a las personas, en concreto, frente al colectivo LGTBI, y de ataque directo a sus

derechos fundamentales, que requieren la máxima respuesta que puede dar el ordenamiento jurídico, que es la respuesta penal.

Por otro lado, se propone, por resultar coherente y proporcionado con la de otros preceptos del Código Penal (véanse en este sentido los artículos: 511.4, 512, 607 y 607 bis CP), rebajar la pena de inhabilitación especial en el tipo dedicado a los delitos de odio para que tenga la misma duración que el previsto en el nuevo artículo que se introduce para combatir las terapias de conversión, esto es, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia.

Junto a la propuesta de modificación del Código Penal, se modifica la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, concretamente los artículos 3, 17 y 79.4, al objeto de reflejar la misma definición de las mal llamadas terapias de conversión en ambos textos y garantizar la coherencia de nuestro ordenamiento jurídico.

Paralelamente, se incluye un nuevo apartado en el artículo 36 dirigido a garantizar que la ayuda a la cooperación y desarrollo enviada a terceros Estados no revierta directa ni indirectamente en la financiación de las prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género en esos Estados.

Así mismo, se articula una batería de medidas dirigidas a garantizar que se investiga y se mide estadísticamente la magnitud de estas prácticas en nuestro país; así como el perfil de las víctimas y sujetos afectados por esta violencia. Todo ello con la finalidad de contar con datos sociológicos precisos que permitan desarrollar políticas públicas certeras para erradicarla, prevenirla y reparar a las víctimas.

Junto a ello, también se establecen medidas para facilitar la identificación temprana de las víctimas, así como garantizar su indemnidad y acceso a recursos económicos y habitacionales en los casos en que dependan económicamente de los responsables de las “terapias de conversión” o convivan con ellos. Esta cuestión es especialmente relevante en el caso de las prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, pues más de la mitad de las víctimas son menores de edad cuando comienzan a ser victimizadas, o bien dependen económicamente de las personas que las someten a esta violencia. Para garantizar que las víctimas tienen incentivos para escapar de estos entornos de violencia y poder denunciar los hechos es imprescindible que se les faciliten recursos económicos y alternativas habitacionales.

Por otro lado, se incluye la obligación de diseñar estándares de actuación y de acompañamiento a las personas LGTBI desde las ciencias de la salud que sean respetuosos con la diversidad sexual y de género y que excluyan terminantemente cualquier tipo de enfoque o tratamiento que sea asimilable a una “terapia de conversión”. Esta medida es fundamental para garantizar que en las instituciones y profesiones especializadas en el

ámbito de la salud se cuente con estándares específicos de tratamiento y acompañamiento a las personas LGTBI que rechazan su orientación o identidad. Además, es necesario asegurar que exista información pública suficiente para que las potenciales víctimas de prácticas de conversión conozcan sus derechos y no caigan en las falsedades sobre el origen de la diversidad sexual y de género y la efectividad de estas prácticas que usan los perpetradores de “terapias de conversión” para captarlas.

Por último, se propone una modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa a la luz de la doctrina de lege ferenda emanada de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo el Tribunal Supremo núm. 1231/2022, de 3 de octubre. En la misma, el Tribunal Supremo señala que el bloqueo de páginas web discriminatorias -facultad recogida en los artículos 8 y 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI)- ha de ser autorizado judicialmente, subrayando que en la actualidad la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no prevé la retirada judicial de contenidos discriminatorios.

Justificación

Para justificar los preceptos que se incluyen como enmiendas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 2

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

MICÓ MICÓ, ÀGUEDA

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Texto que se propone

Artículo **primero**. Modificación de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos.

Uno. Se introduce un artículo **176.bis**, que queda redactado como sigue:

«Artículo **176.bis**.

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a **cuatro años y multa de ocho a veinticuatro meses**, el que aplique o practique sobre una persona actos, métodos, programas, técnicas o procedimientos de ~~aversión o conversión~~, ya sean psicológicos, físicos, farmacológicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a modificar, reprimir, eliminar, **desalentar** o negar su orientación sexual, su identidad sexual o su expresión de género, ~~con afectación de su integridad corporal o su salud física o mental o con menoscabo grave de su integridad moral~~.

2. Se impondrá la pena prevista en el apartado anterior en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la víctima fuera menor de edad.

b) Cuando los hechos se hubieran cometido empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima por razón de enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.

c) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

d) Cuando los hechos se hubieran realizado con fines lucrativos.

3. En las mismas penas incurrirán, en sus respectivos casos, los ascendientes, tutores, curadores, guardadores o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho de una persona menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, que, con conocimiento de su finalidad, consientan, promuevan, favorezcan o faciliten la perpetración de los delitos comprendidos en este artículo.

En estos casos, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, podrá imponer además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento familiar hasta cinco años.

4. A las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos previstos en los apartados anteriores en los que la víctima sea una persona menor de edad se les podrá imponer, además de las penas que procedan, la pena de inhabilitación especial hasta cinco años para cualquier profesión, oficio u otras actividades, sean o no retribuidas, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad.

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en la persona delincuente.

6. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los párrafos anteriores, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

Dos. Se modifica el apartado 5 del artículo 510 del Código Penal, que queda redactado como sigue:

«Artículo 510.

[...]

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.»

Justificación

Se reubica este tipo en el artículo 176 bis para que estos delitos se incluyan entre los perseguibles al amparo del principio de jurisdicción universal contenido en el artículo 23.4.b) de la LOPJ. Ello permitiría a nuestros tribunales enjuiciar los numerosos casos de nacionales que perpetran en el extranjero estas prácticas, así como los de las víctimas españolas que son sometidas a estas prácticas en el extranjero, toda vez que el artículo 23.4.b) de la LOPJ establece que “será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como delitos de tortura y contra la integridad moral de los artículos 174 a 177 del Código Penal”.

Se aumenta la pena máxima a cuatro años de prisión y se añade una pena de multa para equiparar esta pena con la del artículo 510 del CP. Con la pena actualmente prevista en la presente proposición, nos encontraríamos con la paradoja de que este nuevo tipo posee la misma pena que un delito ordinario contra la integridad moral, lo que no reflejaría el plus de antijuridicidad que implica la práctica de “terapias de conversión”. Además, por mor de los artículos 80 y 81 del CP, cabría suspender el cumplimiento efectivo de la pena en cualquier condena impuesta por este delito, dado que el artículo 80.2º del CP permite acordar la suspensión de la ejecución de la pena cuando esta no sea superior a dos años de prisión. Asimismo, establecer como límite máximo dos años de prisión para un delito que puede ser perpetrado de maneras y formas tan diferentes -algunas de ellas más cruentas y graves, como la medicación forzada, la detención ilegal o los abusos sexuales- implica que la pena no capture suficientemente la gravedad de las conductas. Ello, además, es contrario a la doctrina del TEDH que obliga a los Estados a que, a la hora de castigar la violencia contra las personas LGTBI, impongan sanciones que reflejen el carácter discriminatorio de estas conductas y lo penen de forma agravada, en lugar de tratarlas como delitos ordinarios, tal como exige, entre otras, la sentencia Hanovs c. Letonia, núm. 40861/22 de 18 de julio de 2024.

Se propone eliminar los adjetivos calificativos “de aversión o conversión”, pues su mención en el tipo delictivo no añade nada y podría llevar a la confusión en su aplicación. Muchos perpetradores de este tipo de prácticas se refieren a ellas con términos como “acompañamiento en el desarrollo” o “maduración de la personalidad/identidad”. Lo relevante para el tipo es que quede claro que las conductas activas tipificadas tienen la finalidad de modificar, reprimir, eliminar, desalentar o negar su orientación sexual, su identidad sexual o su expresión de género. Carácter que queda claro sin necesidad de que se califiquen expresamente los “actos, métodos, programas, técnicas o procedimientos” mediante los que se perpetran como “de conversión o aversión”.

Se propone introducir el verbo desalentar porque podrían no entenderse incluidas en ninguno de los verbos empleados en el texto original las conductas que no buscan tanto anular, negar, reprimir o modificar la orientación sexual, identidad de género o la expresión de género, sino desincentivar que las personas LGTB actúen para desarrollar o materializar estas esferas centrales de su identidad. Estas conductas se basan en ideas falsas, como que la orientación sexual,

identidad de género o expresión de género pueden ser controladas, que son negativas para su salud o que mediante la disciplina pueden desaparecer. El verbo desalentar permite tipificar aquellos

casos en los que esta violencia se ejerce mediante persuasión coercitiva, engañando y usando argumentos falsos que tildan de negativas, antinaturales e inherentemente malas la orientación sexual, identidad y/o expresión de género de la víctima, desanimándola a vivir conforme a ellas.

Se propone eliminar el requisito de “con afectación de su integridad corporal o su salud física o mental o con menoscabo grave de su integridad moral” por varios motivos. En primer lugar, la exigencia de acreditar que mediante estas prácticas se afecta la salud o la integridad moral de una persona implica que hay “terapias de conversión” -es decir, “actos, métodos, programas, técnicas o procedimientos destinados a modificar, reprimir, eliminar o negar la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género”- que no serían lesivos de la dignidad ni de la integridad moral humana. Esto es contrario a lo establecido por el sistema internacional de los derechos humanos, donde se entiende que, tal como concluye el Experto Independiente de la ONU sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (‘IE SOGI’) en su informe de mayo de 2020, “todas las prácticas destinadas a lograr la conversión son inherentemente humillantes, denigrantes y discriminatorias”.

En segundo lugar, si se hubiera producido una “afectación de la integridad corporal o la salud física o mental” de la víctima, esta se deberá investigar y castigar bajo otro tipo delictivo; por ejemplo, bajo un delito de lesiones del 147 y ss. del CP. Requerir la existencia de este tipo de afectaciones es ajeno a la finalidad del tipo propuesto, en tanto, se criminalizan estas prácticas por su carácter discriminatorio y por su naturaleza inherentemente denigrante y humillante; independientemente de que se acredite fehacientemente una afectación de la integridad personal o de la dignidad. Esta se presupone que ocurre en cualquier víctima de prácticas de conversión.

En tercer lugar, en términos probatorios, haría imposible la persecución e investigación de oficio de esta forma de violencia. Al exigirse que estas conductas generen una “afectación de la integridad corporal o la salud física o mental”, se limita la posibilidad de investigar y penar estos hechos a aquellos casos en los que se haya identificado una víctima concreta, ésta pueda aportar ex ante informes médicos y/o psicológicos, y que esté en disposición de formular denuncia. Las formas más habituales de prácticas de conversión impiden que la víctima denuncie porque se las coacciona, se les lava el cerebro para que piensen que estas conductas son positivas y buenas para ellas, y se las aísla de cualquier entorno distinto de la comunidad en la que se perpetran. Todo ello determina que no puedan aportar informes médicos porque, en muchos casos, no son conscientes de la violencia sufrida ni están incentivados, por su entorno y situación, para acudir a un médico o psicólogo para que valore sus daños. Todo ello, teniendo en cuenta que están ampliamente estigmatizados, se culpan a sí mismos de dicha violencia recibida o son inconscientes de la misma.

Finalmente, este requisito impide recurrir a la prueba indiciaria o a la prueba indirecta para sancionar estos hechos, ya que la afectación de la integridad exige la aportación junto a la denuncia de un previo informe médico que corrobore dichas lesiones, las cuales no se pueden inferir de otros medios probatorios.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 3

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

MICÓ MICÓ, ÀGUEDA

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Texto que se propone

Artículo único. Modificación de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos.

Uno. Se introduce un artículo 173.bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 173.bis.

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, el que aplique o practique sobre una persona actos, métodos, programas, técnicas o procedimientos de aversión o conversión, ya sean psicológicos, físicos, farmacológicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a modificar, reprimir, eliminar o negar su orientación sexual, su identidad sexual o su expresión de género, con afectación de su integridad corporal o su salud física o mental o con menoscabo grave de su integridad moral.

2. Se impondrá la pena prevista en el apartado anterior en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la víctima fuera menor de edad.

b) Cuando los hechos se hubieran cometido empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima por razón de enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.

c) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

d) Cuando los hechos se hubieran realizado con fines lucrativos.

3. En las mismas penas incurrirán, en sus respectivos casos, los ascendientes, tutores, curadores, guardadores o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho de una persona menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, que, con conocimiento de su finalidad, consientan, promuevan, favorezcan o faciliten la perpetración de los delitos comprendidos en este artículo.

En estos casos, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, podrá imponer además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento familiar hasta cinco años.

4. A las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos previstos en los apartados anteriores en los que la víctima sea una persona menor de edad se les podrá imponer, además de las penas que procedan, la pena de inhabilitación especial hasta cinco años para cualquier profesión, oficio u otras actividades, sean o no retribuidas, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad.

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en la persona delincuente.

6. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los párrafos anteriores, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

Dos. Se modifica el apartado 5 del artículo 510 del Código Penal, que queda redactado como sigue:

«Artículo 510.

[...]

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

1. [...]

Se excluyen los actos, métodos, programas, técnicas o procedimientos que:

a) Consistan en tratamientos afirmativos de la orientación sexual, de la identidad sexual o de la expresión de género; sean intervenciones que proporcionen aceptación, apoyo y comprensión; o sean de carácter exploratorio; siempre que no presenten de forma negativa la diversidad de identidades y expresiones de género u orientaciones sexuales, no condicionen a la persona sobre estas características personales, y se apliquen de conformidad con los estándares profesionales internacionales y las buenas prácticas en el acompañamiento a personas LGTBI;

c) Sean neutrales en cuanto a la orientación sexual, la identidad sexual y la expresión de género o estén dirigidas a prevenir o abordar conductas ilícitas, prácticas sexuales inseguras o comportamientos perjudiciales ajenos a la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género;

d) Formen parte de la transición de género de las personas trans.»

Justificación

Es fundamental incluir una doble definición, tanto en positivo como en negativo. Así se ha hecho en diversas jurisdicciones, como Australia, Brasil, Canadá, Irlanda, Malta, EEUU, Francia o Nueva Zelanda. La definición en negativo (excluyendo ciertas conductas) busca evitar que prácticas beneficiosas y acordes con los principales estándares terapéuticos, como los tratamientos afirmativos del género o las intervenciones exploratorias neutrales para las personas que están cuestionando su propia identidad/orientación, sean castigados como “prácticas de conversión”.

Tal como señala la prestigiosa jurista de derechos LGTBI del Williams Institute Ashley Florence (2020) en su Ley modelo de criminalización de las prácticas de conversión, es imprescindible excluir expresamente de la tipificación de esta infracción los actos, prácticas, tratamientos y medidas dirigidos a facilitar la transición social o médica de las personas trans, aquellas necesarias para acceder a servicios médicos de hormonación o cirugías de afirmación del género, así

como las intervenciones clínicas y psicológicas para proporcionar aceptación, apoyo, exploración de la identidad siempre que tengan una visión neutral de las orientaciones sexuales, identidad y/o expresiones de género y no presentan a las LGTB como peores o dañinas para el individuo. Ello es así ya que, si no, se podría emplear este tipo por parte de agrupaciones antiderechos para perseguir a profesionales o familiares que apoyan a las personas en la afirmación de su orientación sexual, identidad o expresión de género.

En este sentido, se pueden citar las siguientes leyes de Derecho comparado: la Sexuality and Gender Identity Conversion Practices Act 2020 del Distrito Capital de Australia, la Change or

Suppression (Conversion) Practices Prohibition Bill 2020 del Estado australiano de Victoria, la Resolución 1/99 de 22 de marzo de 1999 de Brasil; las Bill C-6 y Bill C-4 to amend the Criminal Code (conversion therapy) de Canadá que las criminaliza en todo el Estado; la Bill 39 of 2018 de Irlanda; la Affirmation of Sexual Orientation, Gender Identity and Gender Expression Act de 2016 de Malta; y las leyes de los siguientes estados de EEUU: California, Carolina del Norte, Colorado, Connecticut, Delaware, Hawai, Idaho, Illinois, Kentucky, Maine, Maryland, Massachusetts, Michigan, Minnesota, Nevada, New Hampshire, Nueva Jersey, Nuevo México, Nueva York, Oregón, Rhode Island, Utah, Vermont, Virginia, Wasinghton, Distrito de Columbia, Wisconsin, Dakota del Norte. Así mismo, la Loi n° 2022-92 du 31 janvier 2022 interdisant les pratiques visant à modifier l'orientation sexuelle ou l'identité de genre d'une personne de Francia también excluye expresamente del tipo las conductas dirigidas a invitar a la prudencia y a la reflexión a la persona de corta edad que cuestiona su identidad de género y que está considerando un procedimiento médico que conlleva un cambio de sexo. Igualmente, la Bill 56-2, Conversion Practices Prohibition Legislation de Nueva Zelanda excluye cualquier práctica dirigida a proporcionar aceptación, apoyo o comprensión a una persona LGTBI; o facilitar habilidades de afrontamiento, desarrollo o exploración de la identidad, o facilitar apoyo social a la persona.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 4

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

MICÓ MICÓ, ÀGUEDA

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Texto que se propone

Artículo único. Modificación de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos.

Uno. Se introduce un artículo 173.bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 173.bis.

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, el que aplique o practique sobre una persona actos, métodos, programas, técnicas o procedimientos de aversión o conversión, ya sean psicológicos, físicos, farmacológicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a modificar, reprimir, eliminar o negar su orientación sexual, su identidad sexual o su expresión de género, con afectación de su integridad corporal o su salud física o mental o con menoscabo grave de su integridad moral.

2. Se impondrá la pena prevista en el apartado anterior en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la víctima fuera menor de edad.

b) Cuando los hechos se hubieran cometido empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima por razón de enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.

c) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

d) Cuando los hechos se hubieran realizado con fines lucrativos.

3. En las mismas penas incurrirán, en sus respectivos casos, los ascendientes, tutores, curadores, guardadores o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho de una persona menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, que, con conocimiento de su finalidad, consientan, promuevan, favorezcan o faciliten la perpetración de los delitos comprendidos en este artículo.

En estos casos, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, podrá imponer además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento familiar hasta cinco años.

4. A las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos previstos en los apartados anteriores en los que la víctima sea una persona menor de edad se les podrá imponer, además de las penas que procedan, la pena de inhabilitación especial hasta cinco años para cualquier profesión, oficio u otras actividades, sean o no retribuidas, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad.

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en la persona delincuente.

6. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los párrafos anteriores, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

7. El consentimiento de la víctima o de sus representantes legales será irrelevante para la responsabilidad criminal de las conductas tipificadas en este artículo.

8. Para proceder por este delito no será necesaria denuncia de la víctima ni de sus representantes legales.

9. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado las conductas relacionadas en el apartado primero.»

Dos. Se modifica el apartado 5 del artículo 510 del Código Penal, que queda redactado como sigue:

«Artículo 510.

[...]

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.»

Justificación

Con estas adiciones se garantiza que:

(i) El tipo penal reconozca que el consentimiento en estas prácticas nunca puede ser informado y libre. No existe ninguna evidencia científica que respalde que la orientación sexual o la identidad de género puedan ser modificadas a voluntad, por lo que cualquier conducta dirigida a hacerlo es irremediamente engañosa. Paralelamente, sí existe numerosa evidencia científica que apunta a que los intentos de modificar la propia orientación sexual, identidad de género o expresión de género provocan graves daños en la persona que se somete a esos esfuerzos. Además, con frecuencia las víctimas de estas prácticas se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que impide que consientan libremente. Por ejemplo, por ser menores de edad a las que sus familias o sus profesores someten a prácticas de conversión, o por formar parte de comunidades religiosas de las que dependen para trabajar, alimentarse o alojarse.

(ii) El resto de delitos que se cometan durante la práctica de “terapias de conversión” no queden impunes ni se consuman en este tipo. Con frecuencia, la práctica de las llamadas “terapias de conversión” incluye conductas de enorme gravedad, como agresiones sexuales (las mal llamadas “violaciones correctivas”), lesiones (por ejemplo, mediante palizas, deprivaciones de alimentos o medicación forzada) o detenciones ilegales.

(iii) Las llamadas “terapias de conversión” puedan ser investigadas sin necesidad de que exista un requisito de procedibilidad previo, como lo es que se requiera la denuncia de la víctima. Este tipo de prácticas suelen ser perpetradas o favorecidas por personas muy cercanas a la víctima, como sus familias o su comunidad religiosa, lo que desincentiva que denuncien. Para que den ese paso, necesitan tiempo y nuevas redes de apoyo. además, siempre podrían personarse en un procedimiento iniciado de oficio y aceptar el ofrecimiento de acciones, sin que deban de denunciar estos hechos per se para que se comiencen a investigar.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 5

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

MICÓ MICÓ, ÀGUEDA

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición final primera

Texto que se propone

Disposición final primera. Título competencial.

Esta ley orgánica se dicta al amparo del artículo 149.1.1.^a, 3.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a, 13º, 15º, 16.^a, 17.^a, 18.^a, 27º, 30º y 31º de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva **para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; relaciones internacionales; Administración de Justicia; sobre legislación penal, penitenciaria y procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas; legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan; bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica; bases y coordinación general de la sanidad; legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas; bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas, el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las comunidades autónomas, legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas; normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo**

y ejecución correspondan a las comunidades autónomas; regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia; estadística para fines estatales.”

Justificación

Adaptarlo a las nuevas enmiendas propuestas

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 6

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

MICÓ MICÓ, ÀGUEDA

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo segundo. Ayudas económicas a víctimas de prácticas o “terapias de conversión”

1. Cuando las víctimas de un delito tipificado en el artículo 175 bis del Código Penal careciesen en el año anterior al de la solicitud de rentas superiores, en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda económica equivalente a seis meses de subsidio por desempleo.

En el supuesto de víctimas dependientes económicamente de la unidad familiar, cuando la víctima por sí misma no haya obtenido en el año anterior al de la solicitud rentas superiores, en cómputo anual, a dos veces el salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán en todo caso la ayuda económica descrita en este artículo.

También se recibirá en todo caso la ayuda económica descrita en este artículo en los supuestos en que los responsables del delito tipificado en el artículo 175 bis del Código Penal perpetrado contra la víctima sean personas de su unidad familiar o de su entorno social de las que esta depende económicamente.

2. El importe de la ayuda podrá percibirse, a elección de la víctima, en un pago único o en seis mensualidades. Dicha ayuda se mantendrá siempre que sigan sin superarse los umbrales económicos descritos en el apartado 1.

Cuando la víctima tuviera reconocida oficialmente una discapacidad en grado igual o superior al

33%, el importe será equivalente a doce meses de subsidio por desempleo.

En el caso de que la víctima tenga personas a cargo, su importe podrá alcanzar el de un período equivalente al de dieciocho meses de subsidio, o de veinticuatro meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una discapacidad en grado igual o superior al 33%, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de la presente ley orgánica. Dicha ayuda se mantendrá en los mismos términos que los anteriores, siempre que se mantengan las condiciones que dieron lugar a la concesión inicial.

Justificación

Es imprescindible establecer esta medida para garantizar que las víctimas que son sometidas a esta violencia por personas de las que dependen económicamente (sus padres, representantes legales, tutores o titulares de instituciones en las que estén internados) puedan escapar de estos entornos de violencia y denunciar los hechos sin temer por pasar a una situación de precariedad o necesidad económica al haber denunciado a quienes les mantienen económicamente. Esta reforma permite hacer materialmente efectiva la criminalización de esta violencia, y dota a las víctimas de recursos necesarios para poder rehacer su vida sin depender de sus agresores.

Máxime a la vista de que diversos estudios, como el titulado “Conversion Therapy and LGBT Youth” y publicado por el Williams Institute, indica que más de la mitad de las víctimas de “terapias de conversión” las sufren durante su minoría de edad. Paralelamente, el estudio “The Global State of Conversion Therapy. A Preliminary Report and Current Evidence Brief”, de la LGBT Foundation, señala que sólo tres de cada cuatro víctimas son coaccionadas por su entorno cercano para que se sometan a terapias de conversión, concretamente, en un 22% por presión familiar, un 11%, de su comunidad/líderes religiosos y en un 17,5% por insistencia de profesionales de la salud, autoridades educativas o de sus propios empleadores. Este contexto victimológico determina que las víctimas no tenga posibilidad ni incentivos para denunciar ante las autoridades si no se le ofrece un mecanismo para dejar de depender económicamente de sus perpetradores.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 7

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

MICÓ MICÓ, ÀGUEDA

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo tercero. Alternativa habitacional para las víctimas de “terapias de conversión”

Las administraciones públicas promoverán el acceso prioritario de las víctimas y denunciantes de un delito tipificado en el artículo 175 bis del Código Penal al parque público de vivienda y a los programas de ayuda de acceso a la vivienda, en los términos que se establezcan.

Asimismo, promoverán el acceso prioritario de estas víctimas a los establecimientos residenciales y otros centros de atención a las personas en situación de dependencia.

En todo caso, se establecerá un sistema de recursos que garantizará el acceso a una alternativa habitacional inmediata a las víctimas y denunciantes de un delito tipificado en el artículo 175 bis del Código Penal cuando los responsables de este delito sean las personas que ejerzan su patria potestad, guardia y custodia, o su representación legal; y que convivieren con la víctima o la tuvieran a su cargo

Justificación

Es imprescindible establecer esta medida para garantizar que las víctimas que son sometidas a esta violencia por personas de con las que conviven (sus familiares o personal al cargo de instituciones en las que estén internados) puedan huir de estos entornos de violencia y despreocuparse sobre qué les va a pasar -en términos de dónde van a vivir- si denuncian los hechos y a las personas con

las que conviven. Esta reforma permite dotar a las víctimas de acceso a recursos habitacionales para minimizar los condicionantes socioeconómicos que les puedan suponer una barrera a la hora de denunciar los hechos.

Máxime a la vista de que diversos estudios, como el titulado “Conversion Therapy and LGBT Youth” y publicado por el Williams Institute, indica que más de la mitad de las víctimas de “terapias de conversión” las sufren durante su minoría de edad. Paralelamente, el estudio “The Global State of Conversion Therapy. A Preliminary Report and Current Evidence Brief”, de la LGBT Foundation, señala que sólo tres de cada cuatro víctimas son coaccionadas por su entorno cercano para que se sometan a terapias de conversión, concretamente, en un 22% por presión familiar, un 11%, de su comunidad/líderes religiosos y en un 17,5% por insistencia de profesionales de la salud, autoridades educativas o de sus propios empleadores. Este contexto victimológico determina que la víctima no tenga posibilidad ni incentivos para denunciar ante las autoridades si no se le ofrece una alternativa habitacional para huir del entorno de violencia a la que la someten sus convivientes.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 8

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

MICÓ MICÓ, ÀGUEDA

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo cuarto.- Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 122.bis que tendrá la siguiente redacción:

“3. La ejecución de las medidas para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren los derechos de respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como a la protección de menores y adolescentes LGTBI y de personas usuarias o consumidoras, adoptadas por la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI u órgano con competencia en dicha materia en aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la información y de Comercio Electrónico, requerirá de autorización judicial previa de conformidad con lo establecido en los párrafos siguientes.

Acordada la medida por el órgano competente, solicitará del Juzgado competente la autorización para su ejecución, referida a la posible afectación a los derechos y libertades garantizados en el artículo 20 de la Constitución.

En el plazo improrrogable de dos días siguientes a la recepción de la notificación de la resolución del órgano competente y poniendo de manifiesto el expediente, el Juzgado convocará al representante legal de la Administración, al Ministerio Fiscal y a las personas titulares de los

derechos y libertades afectados o quienes estas designen como representante, así como a cualquier otra persona interesada, a una audiencia, en la que, de manera contradictoria, el Juzgado oír a todas las partes personadas y resolverá en el plazo improrrogable de dos días mediante auto. La decisión que se adopte únicamente podrá autorizar o denegar la ejecución de la medida”.

Justificación

Esta modificación se propone a la luz de la doctrina de lege ferenda emanada de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo el Tribunal Supremo núm. 1231/2022, de 3 de octubre. En la misma, el Tribunal Supremo señala que el bloqueo de páginas web discriminatorias -a que faculta los artículos 8 y 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI)- ha de estar autorizado por una autoridad judicial, subrayando que en la actualidad la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no incluye ninguna previsión para la retirada judicial de contenidos discriminatorios.

Así la sentencia afirma claramente que: “Esta Sala considera oportuno hacer una respetuosa llamada de atención al legislador: al menos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, no está previsto un procedimiento para autorizar la interrupción de sitios web en todos los supuestos que habilitan para ello. Es verdad que hasta ahora la jurisprudencia no había tenido ocasión de ocuparse de este problema, pero el presente caso ha puesto de manifiesto la existencia de esa laguna en nuestra legislación procesal.”

En la actualidad, sólo hay un supuesto que permite acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa de manera previa, para que sea un juez el que acuerde la interrupción de webs valorando y ponderando el impacto en el derecho a la libertad de expresión e información. Este es el supuesto contemplado en el artículo 122 bis de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y que es aplicable a los casos de webs que atentan contra que los derechos de propiedad intelectual -supuesto e) del artículo 8 de la LSSI.

En el resto de supuestos del artículo 8 de la LSSI, tal como indica el Tribunal Supremo, la retirada de contenidos online discriminatorios contra la población LGTBI así como aquellos promocionales de ECOSIEG requiere de un procedimiento judicial específico que nuestro ordenamiento jurídico actual no prevé. Es pues, indispensable, que se modifique la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en los términos que se incluye en la presente proposición de ley.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 9

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

MICÓ MICÓ, ÀGUEDA

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo quinto.- Modificación de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

1. Se añade un apartado 4 al artículo, que tendrá el siguiente contenido:

“4. Se investigarán y documentarán las formas de LGTBIfobia, discriminación y violencia específica que sufren las personas LGTBI, incluyendo las prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género en España.

El diseño de las encuestas, estudios, investigaciones y demás medios de análisis y documentación de la discriminación y violencia contra las personas LGTBI, se hará desde una óptica interseccional, prestando especial atención a las personas LGTBI racializadas, migrantes, neurodivergentes, en situación de diversidad funcional, a las personas trans y de género no binario, a las mujeres lesbianas, bisexuales y trans, a las personas menores LGTBI y mayores LGTBI, así a las personas LGTBI de colectivos religiosos y a las personas LGTBI en situación de exclusión socioeconómica.

Se designará una autoridad competente a la que encargarle el diseño, realización y publicación periódica y temática de estos estudios, encuestas e investigaciones”.

2. Se añaden los apartados f) a h) al artículo 16.1, que tienen el siguiente contenido:

“f) Aprobar y desarrollar protocolos y buenas prácticas que faciliten la identificación temprana y

garanticen la protección de las personas que puedan estar siendo sometidas a prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, o a otro tipo de violencia específica que sufren las personas LGTBI. En concreto y especialmente en el ámbito de la psiquiatría y de la salud mental.

g) La autoridad competente en materia de sanidad, en colaboración con el Consejo General de la Psicología de España y con el Consejo General de Colegios de Médicos de España, así como con cualquier otra institución relevante, elaborará una guía de buenas prácticas en lo relativo al tratamiento clínico y psicológico, así como al acompañamiento apropiado para las personas LGTBI con conflicto con su orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales, atendiendo a los consensos científicos y profesionales imperantes a nivel internacional y nacional. Este documento identificará claramente los límites y las formas de acompañamiento apropiadas de profesiones no reguladas o de acompañamientos espirituales. Así mismo, también elaborará recomendaciones y protocolos de identificación y de trato adecuado a personas víctimas o potencialmente víctimas de prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género.

h) Se coordinará un mecanismo para garantizar que los centros de salud, así como los centros de salud mental y de internamiento desarrollen protocolos estandarizados para garantizar que a las personas internas y a los pacientes no se les someta a prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, así como para identificar este tipo de situaciones de violencia.”

3. Se modifica el artículo 17, que tendrá la siguiente redacción:

“Se prohíbe la práctica, promoción y difusión de métodos, programas y terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, en cualquier forma, destinados a modificar la orientación o identidad sexual o la expresión de género de las personas, incluso si cuentan con el consentimiento de la persona interesada o de su representante legal.

También se prohíbe la creación y difusión de materiales, eventos y contenidos con las finalidades anteriores, y la diseminación de información falsa al objeto de justificar la eficacia e inocuidad de aquellos. Así mismo, se prohíbe forzar a terceras personas a que sean sometidas a estas prácticas o trasladarlas del territorio de aplicación de esta norma para que sean sometidas a las mismas”.

4. Se añade un apartado d) al artículo 21.1, que tendrá la siguiente redacción:

“d) Diseñarán e implementarán planes y protocolos de identificación temprana y buenas prácticas que contemplen la asistencia individualizada y garantía de los derechos de las personas LGTBI que puedan estar siendo víctimas de prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, así como garantizarán la formación del profesorado en lo relativo a la ineficacia y riesgos asociados de estas prácticas”.

5. Se añade el siguiente texto al apartado b) del artículo 22, que tendrá la siguiente redacción:

“Ofreciendo capacitación específica para la identificación de potenciales víctimas de prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género.”

6. Se añade el siguiente párrafo al artículo 24, que tendrá la siguiente redacción:

“Así mismo, se divulgará información sobre la ineficacia y riesgos asociados a las prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, así como la relativa a la imposibilidad de modificar la orientación sexual, la identidad sexual, o expresión de género de las personas mediante ninguna práctica, procedimiento, acto o acompañamiento.”

7. Se añade un apartado 5 al artículo 36, que tiene el siguiente contenido:

“5. Las autoridades competentes en la asignación y concesión de fondos públicos para la cooperación internacional y la ayuda al desarrollo velarán porque dichos recursos públicos no se destinen a organizaciones, instituciones ni personas de terceros estados que practiquen o promuevan prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género en su estado de origen o en terceros estados. Para garantizar este fin, la autoridad competente establecerá los mecanismos de control necesarios, así como requerirá la información pertinente y someterá a dichos organismos, instituciones o personas receptoras de fondos a auditorías externas e imparciales, así como a cualquier otro procedimiento de control. Los resultados de estas auditorías se harán públicos.”

8. Se añade un apartado 4 al artículo 69, que tendrán el siguiente contenido:

4. Cuando una autoridad pública o funcionario tenga sospecha de que una persona menor puede estar siendo víctima de prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género; actos de violencia; LGTBIfobia y/o discriminación en infracción de las prohibiciones y de lo dispuesto en esta norma, tiene el deber de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, las autoridades policiales y las autoridades competentes en materia de Servicios Sociales.

9. Se modifica el apartado d) del artículo 79.4, que pasará a tener la siguiente redacción:

“La promoción, difusión o publicidad de actos, métodos, programas, técnicas o procedimientos, ya sean psicológicos, físicos, farmacológicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a modificar, reprimir, eliminar, desalentar o negar su orientación sexual, su identidad sexual o su expresión de género a través de cualquier medio; así como la producción o la difusión de materiales con la finalidad de perpetrar o promover estas prácticas”.

10. Se añaden los literales .f) y .g) al apartado 3 del artículo 80, que tienen la siguiente redacción:

“f) El cese, interrupción y/o retirada permanente de los servicios de la sociedad de la información que vulneren lo dispuesto en esta norma, sirviéndose de adoptar resoluciones ordenando el bloqueo e impedimento de acceso a dichos portales web dirigidas a los operadores de redes, proveedores

de acceso e intermediarios de servicios de la sociedad de la información, conforme a lo dispuesto en los arts. 8 y siguientes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

g) El decomiso, incautación y destrucción de los materiales y cualesquiera otros objetos y/o soportes a través de los cuales se haya infringido lo dispuesto en esta norma o se promuevan conductas contrarias a la misma.”

Justificación

Se proponen las siguientes enmiendas en atención a lo expuesto infra, cada numeral se corresponde con cada una de las adiciones que se plantean:

(1) No existen estudios sobre la magnitud, prevalencia, extensión, sistematicidad y formas de violencia específica que sufren las personas LGTBI; y, específicamente, la ue se produce en contexto de terapias de conversión. Ello determina que esté ampliamente invisibilizada y se carezca de datos para diseñar políticas públicas apropiadas. La reciente encuesta de 2023 `EU LGBTIQ Survey III' de la Agencia de Derechos Fundamentales de la UE recoge que un 21% de los encuestados españoles contestaron afirmativamente a la pregunta de si “había experimentado alguna práctica de conversión dirigida a modificar su orientación sexual o identidad de género”. Esto amerita que se recaben datos a nivel nacional para obtener más información sobre esta cifra tan alarmante.

(2) Es imprescindible que exista una guía de buenas prácticas que oriente el ámbito de acción de las profesiones reguladas encargadas de atender a la población LGTBI cuya identidad de género, orientación sexual u expresión de género les cause malestar; así como que permitan conocer por las autoridades y la ciudadanía cuáles son los estándares de tratamiento adecuado que han de recibir las personas LGTBI que buscan acompañamiento en relación con su orientación sexual, identidad y/o expresión e género. Esto permitiría además tutelar y limitar el ámbito de acción de profesiones no reguladas o que ofrecen materiales y acompañamientos alternativos que proponen la anulación o modificación de la orientación sexual, identidad o expresión de género, al contarse con guías oficiales de buenas prácticas y de recomendaciones de acompañamiento consensuadas por las organizaciones profesionales y las instituciones estatales referentes en la materia.

(3) La ampliación del artículo 17 de la Ley 4/2023 para crear una tutela y prohibición integral de las prácticas de conversión, ilegalizando su difusión y promoción; así como expresamente prohibiendo conductas que se emplean para perpetrar estas prácticas o para captar a víctimas de las mismas.

(4) Busca evitar que las personas menores sean captadas por perpetradores o promotores de terapias de conversión en centros educativos, así como capacitar a los profesores para identificarlas si están siendo victimizadas en otros entornos. Máxime, a la vista de que en la actualidad hay varias denuncias contra centros educativos en los que profesores captaban a víctimas para someterlas a terapias de conversión, como el caso del Colegio Madre Josefa Campos de Alaquás.

(5) Ibid.

(6) Los programas han de abordar explícitamente formación y materiales informativos sobre la diversidad sexual y de género como una variación normal de la sexualidad e identidad humana, al objeto de que el alumnado y las familias dispongan de información sobre la ineficacia de las terapias de conversión y sus riesgos; y sea más difícil engañarles para que acepten someterse a terapias de conversión.

(7) En julio de 2021 se publicó una investigación llevada a cabo por OpenDemocracy que descubrió que centros de países de Asia, África y Latinoamérica que recibían fondos para la cooperación internacional y al desarrollo por parte de agencias como USAID, el Fondo Mundial (de lucha contra el sida, la malaria y la tuberculosis) o la ONG británica MSI Reproductive Choices, perpetraban en sus países ECOSIEG. Es decir, que el dinero dedicado a la cooperación internacional se dedicaba, indirectamente, a financiar ECOSIEG o 'terapias de conversión' en los países receptores de dichos fondos. Las terapias de conversión financiadas con fondos para la cooperación, según denuncian organizaciones LGTBI africanas, comportaban maltrato físico y acoso psicológico. OpenDemocracy, en su investigación, afirma haber visitado centros que ya estaban en el radar de investigadores por su trato a las personas LGTBI en África oriental. Además, en 12 de los 15 centros estudiados, se comprobó que efectivamente se producían terapias de conversión. A veces, incluso, se medicaba sin control con sedantes a las personas a su cargo, muchas de ellas menores de edad. El objetivo es evitar que esto se produzca en España.

(8) Es imprescindible incluir la obligación de denuncia e intervención del Ministerio Fiscal y servicios sociales en casos de terapias de conversión en los que estén involucrados los progenitores de las víctimas, debiendo crearse una obligación a las autoridades para que remitan este tipo de hechos a la Fiscalía y a Servicios Sociales, especialmente teniendo en cuenta los informes que señalan que servicios públicos de atención a personas LGTBI y centros hospitalarios hicieron sistemáticamente oídos sordos ante casos que atendieron de terapias de conversión.

(9) Se modifica esta infracción para evitar que se pene doblemente, en la vía penal y la administrativa la práctica de terapias de conversión. Se incluyen otras conductas a la vista de que actualmente las terapias de conversión han tomado nuevas formas y se han aprovechado del internet y de las nuevas tecnologías para esconderse de la acción de los poderes públicos y captar a más víctimas.

(10) Para dotar de una eficacia reforzada a estas infracciones y teniendo en cuenta que las sanciones económicas no son óbice para el actuar de los perpetradores -que continúan ofertando y proporcionando servicios de 'terapias de conversión' así como produciendo información y materiales engañosos al objeto de justificar falsamente estas prácticas-, conviene incluir otras sanciones que garanticen la cesación en estas prácticas y conductas por parte de los responsables, después de ser sancionados.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 10

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

MICÓ MICÓ, ÀGUEDA

De modificación

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone

Exposición de motivos

Durante los últimos años, nuestro país ha avanzado de manera decisiva en ampliar los derechos del colectivo LGTBI, aprobando leyes como la que permitió el matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo (Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio) u otras que garantizan la igualdad de trato y la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, como la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y no discriminación o la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Fruto del empuje de la sociedad civil organizada, pero también de esta actividad legislativa impulsada por gobiernos progresistas, España se ha convertido en uno de los países más avanzados del mundo en el respeto del derecho al ejercicio de la plena ciudadanía, libre de discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual y expresión de género, de las personas LGTBI. España, además, como referente que es, ha abanderado los derechos de este colectivo en la esfera internacional, llegando a denunciar ante la Comisión Europea la violación de sus derechos fundamentales.

Como parte de esta política encaminada a luchar contra su discriminación, durante todos estos años, los diferentes gobiernos progresistas han trabajado en diversos ámbitos, entre ellos en la

lucha contra los delitos de odio, y han avanzado en el proceso de despatologización de las personas del colectivo LGTBI, siguiendo recomendaciones de la ONU o la Estrategia LGTBI europea. Al reto general de remover obstáculos para alcanzar su igualdad real (art. 9.2 CE) se le ha unido la tarea concreta de acabar con aquellas prácticas que consideran a las personas del colectivo LGTBI como personas inferiores, enfermas o con alguna patología anexa a su condición.

La patologización de la orientación sexual o de la identidad sexual o expresión de género es uno de los elementos más odiosos de este tipo de discriminación. Los indicadores muestran que la discriminación sufrida por el colectivo LGTBI provoca unas mayores tasas de depresión y de desempleo, y también aumenta las posibilidades de sufrir violencia física. La consideración de su orientación sexual, identidad sexual o expresión de género como un elemento patológico a erradicar no hace más que aumentar la estigmatización que está en el origen de muchos de los problemas a los que se tienen que enfrentar estas personas.

Poco a poco se han ido trazando normas y estrategias para acabar con las denominadas prácticas o terapias de conversión de las personas LTGBI. La legislación más reciente a favor de esta despatologización la encontramos en la Ley 4/2023, en cuyo artículo 79.4 d) se recoge como infracción administrativa muy grave la promoción o la práctica de métodos, programas o terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, ya sean psicológicos, físicos o mediante fármacos, que tengan por finalidad modificar la orientación sexual, la identidad sexual o la expresión de género de las personas, con independencia del consentimiento que pudieran haber prestado las mismas o sus representantes legales.

Esta ley orgánica pretende dar un paso más allá, elevando al Código Penal la sanción de estas prácticas. Consideramos necesario elevar la respuesta punitiva porque no estamos ante casos aislados sino ante una de las formas más graves de ataque y denigración del colectivo LGTBI, sobre todo por la aparición de nuevas formas de difusión de estas autodenominadas terapias, como pueden ser plataformas web, redes sociales, etc... Así lo han señalado, por otro lado, diversos expertos independientes de la ONU.

Es cierto que recurrir a la vía penal debe ser la última ratio de actuación, pero también lo es que, a pesar de los avances legislativos que como sociedad hemos desarrollado, sigue pendiente el reto concreto y específico de actuar más enérgicamente contra quien o quienes pudieran desarrollar, defender, promover, aplicar o practicar el uso de las mal llamadas terapias de conversión; y es por ello por lo que se plantea esta reforma del Código Penal, elevando a la categoría de delito lo que la actual legislación considera una infracción administrativa, para incluir estas conductas en el Título VII del Libro II, que recoge los delitos relacionados con las torturas y delitos contra la integridad moral.

Como país democrático y avanzado en derechos debemos abogar por un mundo libre de la criminalización de la orientación sexual, la identidad sexual y expresión de género. No se puede obviar que la existencia de estas prácticas de terapias de conversión son una forma más de violencia frente a las personas, en concreto, frente al colectivo LGTBI, y de ataque directo a sus

derechos fundamentales, que requieren la máxima respuesta que puede dar el ordenamiento jurídico, que es la respuesta penal.

Por otro lado, se propone, por resultar coherente y proporcionado con la de otros preceptos del Código Penal (véanse en este sentido los artículos: 511.4, 512, 607 y 607 bis CP), rebajar la pena de inhabilitación especial en el tipo dedicado a los delitos de odio para que tenga la misma duración que el previsto en el nuevo artículo que se introduce para combatir las terapias de conversión, esto es, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia.

Junto a la propuesta de modificación del Código Penal, se modifica la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, concretamente los artículos 3, 17 y 79.4, al objeto de reflejar la misma definición de las mal llamadas terapias de conversión en ambos textos y garantizar la coherencia de nuestro ordenamiento jurídico.

Paralelamente, se incluye un nuevo apartado en el artículo 36 dirigido a garantizar que la ayuda a la cooperación y desarrollo enviada a terceros Estados no revierta directa ni indirectamente en la financiación de las prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género en esos Estados.

Así mismo, se articula una batería de medidas dirigidas a garantizar que se investiga y se mide estadísticamente la magnitud de estas prácticas en nuestro país; así como el perfil de las víctimas y sujetos afectados por esta violencia. Todo ello con la finalidad de contar con datos sociológicos precisos que permitan desarrollar políticas públicas certeras para erradicarla, prevenirla y reparar a las víctimas.

Junto a ello, también se establecen medidas para facilitar la identificación temprana de las víctimas, así como garantizar su indemnidad y acceso a recursos económicos y habitacionales en los casos en que dependan económicamente de los responsables de las “terapias de conversión” o convivan con ellos. Esta cuestión es especialmente relevante en el caso de las prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, pues más de la mitad de las víctimas son menores de edad cuando comienzan a ser victimizadas, o bien dependen económicamente de las personas que las someten a esta violencia. Para garantizar que las víctimas tienen incentivos para escapar de estos entornos de violencia y poder denunciar los hechos es imprescindible que se les faciliten recursos económicos y alternativas habitacionales.

Por otro lado, se incluye la obligación de diseñar estándares de actuación y de acompañamiento a las personas LGTBI desde las ciencias de la salud que sean respetuosos con la diversidad sexual y de género y que excluyan terminantemente cualquier tipo de enfoque o tratamiento que sea asimilable a una “terapia de conversión”. Esta medida es fundamental para garantizar que en las instituciones y profesiones especializadas en el

ámbito de la salud se cuente con estándares específicos de tratamiento y acompañamiento a las personas LGTBI que rechazan su orientación o identidad. Además, es necesario asegurar que exista información pública suficiente para que las potenciales víctimas de prácticas de conversión conozcan sus derechos y no caigan en las falsedades sobre el origen de la diversidad sexual y de género y la efectividad de estas prácticas que usan los perpetradores de “terapias de conversión” para captarlas.

Por último, se propone una modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa a la luz de la doctrina de lege ferenda emanada de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo el Tribunal Supremo núm. 1231/2022, de 3 de octubre. En la misma, el Tribunal Supremo señala que el bloqueo de páginas web discriminatorias -facultad recogida en los artículos 8 y 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI)- ha de ser autorizado judicialmente, subrayando que en la actualidad la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no prevé la retirada judicial de contenidos discriminatorios.

Justificación

Para justificar los preceptos que se incluyen como enmiendas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 11

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

MICÓ MICÓ, ÀGUEDA

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Texto que se propone

Artículo **primero**. Modificación de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos.

Uno. Se introduce un artículo **176.bis**, que queda redactado como sigue:

«Artículo **176.bis**.

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a **cuatro años y multa de ocho a veinticuatro meses**, el que aplique o practique sobre una persona actos, métodos, programas, técnicas o procedimientos de aversión o conversión, ya sean psicológicos, físicos, farmacológicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a modificar, reprimir, eliminar, **desalentar** o negar su orientación sexual, su identidad sexual o su expresión de género, ~~con afectación de su integridad corporal o su salud física o mental o con menoscabo grave de su integridad moral.~~

2. Se impondrá la pena prevista en el apartado anterior en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la víctima fuera menor de edad.

b) Cuando los hechos se hubieran cometido empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima por razón de enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.

c) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

d) Cuando los hechos se hubieran realizado con fines lucrativos.

3. En las mismas penas incurrirán, en sus respectivos casos, los ascendientes, tutores, curadores, guardadores o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho de una persona menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, que, con conocimiento de su finalidad, consientan, promuevan, favorezcan o faciliten la perpetración de los delitos comprendidos en este artículo.

En estos casos, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, podrá imponer además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento familiar hasta cinco años.

4. A las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos previstos en los apartados anteriores en los que la víctima sea una persona menor de edad se les podrá imponer, además de las penas que procedan, la pena de inhabilitación especial hasta cinco años para cualquier profesión, oficio u otras actividades, sean o no retribuidas, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad.

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial **para empleo o cargo público, profesión u oficio educativo, sanitario, religioso o en aquel ámbito en el que se hubiera cometido el delito**, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en la persona delincuente.

6. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los párrafos anteriores, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

Dos. Se modifica el apartado 5 del artículo 510 del Código Penal, que queda redactado como sigue:

«Artículo 510.

[...]

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las

circunstancias que concurran en el delincuente.»

Justificación

Se reubica este tipo en el artículo 176 bis para que estos delitos se incluyan entre los perseguibles al amparo del principio de jurisdicción universal contenido en el artículo 23.4.b) de la LOPJ. Ello permitiría a nuestros tribunales enjuiciar los numerosos casos de nacionales que perpetran en el extranjero estas prácticas, así como los de las víctimas españolas que son sometidas a estas prácticas en el extranjero, toda vez que el artículo 23.4.b) de la LOPJ establece que “será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como delitos de tortura y contra la integridad moral de los artículos 174 a 177 del Código Penal”.

Se aumenta la pena máxima a cuatro años de prisión y se añade una pena de multa para equiparar esta pena con la del artículo 510 del CP. Con la pena actualmente prevista en la presente proposición, nos encontraríamos con la paradoja de que este nuevo tipo posee la misma pena que un delito ordinario contra la integridad moral, lo que no reflejaría el plus de antijuridicidad que implica la práctica de “terapias de conversión”. Además, por mor de los artículos 80 y 81 del CP, cabría suspender el cumplimiento efectivo de la pena en cualquier condena impuesta por este delito, dado que el artículo 80.2º del CP permite acordar la suspensión de la ejecución de la pena cuando esta no sea superior a dos años de prisión. Asimismo, establecer como límite máximo dos años de prisión para un delito que puede ser perpetrado de maneras y formas tan diferentes -algunas de ellas más cruentas y graves, como la medicación forzada, la detención ilegal o los abusos sexuales- implica que la pena no capture suficientemente la gravedad de las conductas. Ello, además, es contrario a la doctrina del TEDH que obliga a los Estados a que, a la hora de castigar la violencia contra las personas LGTBI, impongan sanciones que reflejen el carácter discriminatorio de estas conductas y lo penen de forma agravada, en lugar de tratarlas como delitos ordinarios, tal como exige, entre otras, la sentencia Hanovs c. Letonia, núm. 40861/22 de 18 de julio de 2024.

Se propone eliminar los adjetivos calificativos “de aversión o conversión”, pues su mención en el tipo delictivo no añade nada y podría llevar a la confusión en su aplicación. Muchos perpetradores de este tipo de prácticas se refieren a ellas con términos como “acompañamiento en el desarrollo” o “maduración de la personalidad/identidad”. Lo relevante para el tipo es que quede claro que las conductas activas tipificadas tienen la finalidad de modificar, reprimir, eliminar, desalentar o negar su orientación sexual, su identidad sexual o su expresión de género. Carácter que queda claro sin necesidad de que se califiquen expresamente los “actos, métodos, programas, técnicas o procedimientos” mediante los que se perpetran como “de conversión o aversión”.

Se propone introducir el verbo desalentar porque podrían no entenderse incluidas en ninguno de los verbos empleados en el texto original las conductas que no buscan tanto anular, negar, reprimir o modificar la orientación sexual, identidad de género o la expresión de género, sino desincentivar que las personas LGTB actúen para desarrollar o materializar estas esferas centrales de su identidad.

Estas conductas se basan en ideas falsas, como que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género pueden ser controladas, que son negativas para su salud o que mediante la disciplina pueden desaparecer. El verbo desalentar permite tipificar aquellos casos en los que esta violencia se ejerce mediante persuasión coercitiva, engañando y usando argumentos falsos que tildan de negativas, antinaturales e inherentemente malas la orientación sexual, identidad y/o expresión de género de la víctima, desanimándola a vivir conforme a ellas.

Se propone eliminar el requisito de “con afectación de su integridad corporal o su salud física o mental o con menoscabo grave de su integridad moral” por varios motivos. En primer lugar, la exigencia de acreditar que mediante estas prácticas se afecta la salud o la integridad moral de una persona implica que hay “terapias de conversión” -es decir, “actos, métodos, programas, técnicas o procedimientos destinados a modificar, reprimir, eliminar o negar la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género”- que no serían lesivos de la dignidad ni de la integridad moral humana. Esto es contrario a lo establecido por el sistema internacional de los derechos humanos, donde se entiende que, tal como concluye el Experto Independiente de la ONU sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (‘IE SOGI’) en su informe de mayo de 2020, “todas las prácticas destinadas a lograr la conversión son inherentemente humillantes, denigrantes y discriminatorias”.

En segundo lugar, si se hubiera producido una “afectación de la integridad corporal o la salud física o mental” de la víctima, esta se deberá investigar y castigar bajo otro tipo delictivo; por ejemplo, bajo un delito de lesiones del 147 y ss. del CP. Requerir la existencia de este tipo de afectaciones es ajeno a la finalidad del tipo propuesto, en tanto, se criminalizan estas prácticas por su carácter discriminatorio y por su naturaleza inherentemente denigrante y humillante; independientemente de que se acredite fehacientemente una afectación de la integridad personal o de la dignidad. Esta se presupone que ocurre en cualquier víctima de prácticas de conversión.

En tercer lugar, en términos probatorios, haría imposible la persecución e investigación de oficio de esta forma de violencia. Al exigirse que estas conductas generen una “afectación de la integridad corporal o la salud física o mental”, se limita la posibilidad de investigar y penar estos hechos a aquellos casos en los que se haya identificado una víctima concreta, ésta pueda aportar ex ante informes médicos y/o psicológicos, y que esté en disposición de formular denuncia. Las formas más habituales de prácticas de conversión impiden que la víctima denuncie porque se las coacciona, se les lava el cerebro para que piensen que estas conductas son positivas y buenas para ellas, y se las aísla de cualquier entorno distinto de la comunidad en la que se perpetran. Todo ello determina que no puedan aportar informes médicos porque, en muchos casos, no son conscientes de la violencia sufrida ni están incentivados, por su entorno y situación, para acudir a un médico o psicólogo para que valore sus daños. Todo ello, teniendo en cuenta que están ampliamente estigmatizados, se culpan a sí mismos de dicha violencia recibida o son inconscientes de la misma.

Finalmente, este requisito impide recurrir a la prueba indiciaria o a la prueba indirecta para sancionar estos hechos, ya que la afectación de la integridad exige la aportación junto a la denuncia de un previo informe médico que corrobore dichas lesiones, las cuales no se pueden inferir de otros

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

12-11-2025 10:36:54

Entrada: 11688

medios probatorios.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 12

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

MICÓ MICÓ, ÀGUEDA

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Texto que se propone

Artículo único. Modificación de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos.

Uno. Se introduce un artículo 173.bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 173.bis.

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, el que aplique o practique sobre una persona actos, métodos, programas, técnicas o procedimientos de aversión o conversión, ya sean psicológicos, físicos, farmacológicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a modificar, reprimir, eliminar o negar su orientación sexual, su identidad sexual o su expresión de género, con afectación de su integridad corporal o su salud física o mental o con menoscabo grave de su integridad moral.

Se excluyen los actos, métodos, programas, técnicas o procedimientos que:

a) Consistan en tratamientos afirmativos de la orientación sexual, de la identidad sexual o de la expresión de género; sean intervenciones que proporcionen aceptación, apoyo y comprensión; o sean de carácter exploratorio; siempre que no presenten de forma negativa la diversidad de identidades y expresiones de género u orientaciones sexuales, no condicionen a la persona sobre estas características personales, y/o se apliquen de conformidad con los estándares profesionales internacionales y las buenas prácticas en el acompañamiento a

personas LGTBI;

b) Sean neutrales en cuanto a la orientación sexual, la identidad sexual y la expresión de género o estén dirigidas a prevenir o abordar conductas ilícitas, prácticas sexuales inseguras o comportamientos perjudiciales ajenos a la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género;

c) Formen parte de la transición de género de las personas trans.

2. Se impondrá la pena prevista en el apartado anterior en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la víctima fuera menor de edad.

b) Cuando los hechos se hubieran cometido empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima por razón de enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.

c) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

d) Cuando los hechos se hubieran realizado con fines lucrativos.

3. En las mismas penas incurrirán, en sus respectivos casos, los ascendientes, tutores, curadores, guardadores o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho de una persona menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, que, con conocimiento de su finalidad, consientan, promuevan, favorezcan o faciliten la perpetración de los delitos comprendidos en este artículo.

En estos casos, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, podrá imponer además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento familiar hasta cinco años.

4. A las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos previstos en los apartados anteriores en los que la víctima sea una persona menor de edad se les podrá imponer, además de las penas que procedan, la pena de inhabilitación especial hasta cinco años para cualquier profesión, oficio u otras actividades, sean o no retribuidas, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad.

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en la persona delincuente.

6. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los párrafos anteriores, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

Dos. Se modifica el apartado 5 del artículo 510 del Código Penal, que queda redactado como sigue:

«Artículo 510.

[...]

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.»

Justificación

Es fundamental incluir una doble definición, tanto en positivo como en negativo. Así se ha hecho en diversas jurisdicciones, como Australia, Brasil, Canadá, Irlanda, Malta, EEUU, Francia o Nueva Zelanda. La definición en negativo (excluyendo ciertas conductas) busca evitar que prácticas beneficiosas y acordes con los principales estándares terapéuticos, como los tratamientos afirmativos del género o las intervenciones exploratorias neutrales para las personas que están cuestionando su propia identidad/orientación, sean castigados como “prácticas de conversión”.

Tal como señala la prestigiosa jurista de derechos LGTBI del Williams Institute Ashley Florence (2020) en su Ley modelo de criminalización de las prácticas de conversión, es imprescindible excluir expresamente de la tipificación de esta infracción los actos, prácticas, tratamientos y medidas dirigidos a facilitar la transición social o médica de las personas trans, aquellas necesarias para acceder a servicios médicos de hormonación o cirugías de afirmación del género, así como las intervenciones clínicas y psicológicas para proporcionar aceptación, apoyo, exploración de la identidad siempre que tengan una visión neutral de las orientaciones sexuales, identidad y/o expresiones de género y no presentan a las LGTB como peores o dañinas para el individuo. Ello es así ya que, si no, se podría emplear este tipo por parte de agrupaciones antiderechos para perseguir a profesionales o familiares que apoyan a las personas en la afirmación de su orientación sexual, identidad o expresión de género.

En este sentido, se pueden citar las siguientes leyes de Derecho comparado: la Sexuality and Gender Identity Conversion Practices Act 2020 del Distrito Capital de Australia, la Change or Suppression (Conversion) Practices Prohibition Bill 2020 del Estado australiano de Victoria, la Resolución 1/99 de 22 de marzo de 1999 de Brasil; las Bill C-6 y Bill C-4 to amend the Criminal Code (conversion therapy) de Canadá que las criminaliza en todo el Estado; la Bill 39 of 2018 de

Irlanda; la Affirmation of Sexual Orientation, Gender Identity and Gender Expression Act de 2016 de Malta; y las leyes de los siguientes estados de EEUU: California, Carolina del Norte, Colorado, Connecticut, Delaware, Hawai, Idaho, Illinois, Kentucky, Maine, Maryland, Massachusetts, Michigan, Minnesota, Nevada, New Hampshire, Nueva Jersey, Nuevo México, Nueva York, Oregón, Rhode Island, Utah, Vermont, Virginia, Wasinghton Distrito de Columbia, Wisconsin, Dakota del Norte. Así mismo, la Loi n° 2022-92 du 31 janvier 2022 interdisant les pratiques visant à modifier l'orientation sexuelle ou l'identité de genre d'une personne de Francia también excluye expresamente del tipo las conductas dirigidas a invitar a la prudencia y a la reflexión a la persona de corta edad que cuestiona su identidad de género y que está considerando un procedimiento médico que conlleva un cambio de sexo. Igualmente, la Bill 56-2, Conversion Practices Prohibition Legislation de Nueva Zelanda excluye cualquier práctica dirigida a proporcionar aceptación, apoyo o comprensión a una persona LGBTI; o facilitar habilidades de afrontamiento, desarrollo o exploración de la identidad, o facilitar apoyo social a la persona.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 13

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

MICÓ MICÓ, ÀGUEDA

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Texto que se propone

Artículo único. Modificación de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos.

Uno. Se introduce un artículo 173.bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 173.bis.

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, el que aplique o practique sobre una persona actos, métodos, programas, técnicas o procedimientos de aversión o conversión, ya sean psicológicos, físicos, farmacológicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a modificar, reprimir, eliminar o negar su orientación sexual, su identidad sexual o su expresión de género, con afectación de su integridad corporal o su salud física o mental o con menoscabo grave de su integridad moral.

2. Se impondrá la pena prevista en el apartado anterior en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la víctima fuera menor de edad.

b) Cuando los hechos se hubieran cometido empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima por razón de enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.

c) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

d) Cuando los hechos se hubieran realizado con fines lucrativos.

3. En las mismas penas incurrirán, en sus respectivos casos, los ascendientes, tutores, curadores, guardadores o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho de una persona menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, que, con conocimiento de su finalidad, consientan, promuevan, favorezcan o faciliten la perpetración de los delitos comprendidos en este artículo.

En estos casos, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, podrá imponer además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento familiar hasta cinco años.

4. A las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos previstos en los apartados anteriores en los que la víctima sea una persona menor de edad se les podrá imponer, además de las penas que procedan, la pena de inhabilitación especial hasta cinco años para cualquier profesión, oficio u otras actividades, sean o no retribuidas, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad.

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en la persona delincuente.

6. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los párrafos anteriores, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

7. El consentimiento de la víctima o de sus representantes legales será irrelevante para la responsabilidad criminal de las conductas tipificadas en este artículo.

8. En la persecución de los hechos descritos en este artículo no será necesaria la denuncia de la persona agraviada ni de sus representantes legales.

9. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado las conductas relacionadas en el apartado primero.»

Dos. Se modifica el apartado 5 del artículo 510 del Código Penal, que queda redactado como sigue:

«Artículo 510.

[...]

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.»

Justificación

Con estas adiciones se garantiza que:

(i) El tipo penal reconozca que el consentimiento en estas prácticas nunca puede ser informado y libre. No existe ninguna evidencia científica que respalde que la orientación sexual o la identidad de género puedan ser modificadas a voluntad, por lo que cualquier conducta dirigida a hacerlo es irremediabilmente engañosa. Paralelamente, sí existe numerosa evidencia científica que apunta a que los intentos de modificar la propia orientación sexual, identidad de género o expresión de género provocan graves daños en la persona que se somete a esos esfuerzos. Además, con frecuencia las víctimas de estas prácticas se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que impide que consientan libremente. Por ejemplo, por ser menores de edad a las que sus familias o sus profesores someten a prácticas de conversión, o por formar parte de comunidades religiosas de las que dependen para trabajar, alimentarse o alojarse.

(ii) El resto de delitos que se cometan durante la práctica de “terapias de conversión” no queden impunes ni se consuman en este tipo. Con frecuencia, la práctica de las llamadas “terapias de conversión” incluye conductas de enorme gravedad, como agresiones sexuales (las mal llamadas “violaciones correctivas”), lesiones (por ejemplo, mediante palizas, deprivaciones de alimentos o medicación forzada) o detenciones ilegales.

(iii) Las llamadas “terapias de conversión” puedan ser investigadas sin necesidad de que exista un requisito de procedibilidad previo, como lo es que se requiera la denuncia de la víctima. Este tipo de prácticas suelen ser perpetradas o favorecidas por personas muy cercanas a la víctima, como sus familias o su comunidad religiosa, lo que desincentiva que denuncien. Para que den ese paso, necesitan tiempo y nuevas redes de apoyo. además, siempre podrían personarse en un procedimiento iniciado de oficio y aceptar el ofrecimiento de acciones, sin que deban de denunciar estos hechos per se para que se comiencen a investigar.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 14

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

MICÓ MICÓ, ÀGUEDA

De modificación

Precepto que se modifica:

Disposición final primera

Texto que se propone

Disposición final primera. Título competencial.

Esta ley orgánica se dicta al amparo del artículo 149.1.1.^a, 3.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a, 13º, 15º, 16.^a, 17.^a, 18.^a, 27º, 30º y 31º de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva **para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; relaciones internacionales; Administración de Justicia; sobre legislación penal, penitenciaria y procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas; legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan; bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica; bases y coordinación general de la sanidad; legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas; bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas, el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las comunidades autónomas, legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas; normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo**

y ejecución correspondan a las comunidades autónomas; regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia; estadística para fines estatales.

Justificación

Adaptarlo a las nuevas enmiendas propuestas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 15

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

MICÓ MICÓ, ÀGUEDA

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo segundo. Ayudas económicas a víctimas de prácticas o “terapias de conversión”

1. Cuando las víctimas de un delito tipificado en el artículo 176 bis del Código Penal careciesen en el año anterior al de la solicitud de rentas superiores, en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda económica equivalente a seis meses de subsidio por desempleo.

En el supuesto de víctimas dependientes económicamente de la unidad familiar, cuando la víctima por sí misma no haya obtenido en el año anterior al de la solicitud rentas superiores, en cómputo anual, a dos veces el salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán en todo caso la ayuda económica descrita en este artículo.

También se recibirá en todo caso la ayuda económica descrita en este artículo en los supuestos en que los responsables del delito tipificado en el artículo 176 bis del Código Penal perpetrado contra la víctima sean personas de su unidad familiar o de su entorno social de las que esta depende económicamente.

2. El importe de la ayuda podrá percibirse, a elección de la víctima, en un pago único o en seis mensualidades. Dicha ayuda se mantendrá siempre que sigan sin superarse los umbrales económicos descritos en el apartado 1.

Cuando la víctima tuviera reconocida oficialmente una discapacidad en grado igual o superior al

33%, el importe será equivalente a doce meses de subsidio por desempleo.

En el caso de que la víctima tenga personas a cargo, su importe podrá alcanzar el de un período equivalente al de dieciocho meses de subsidio, o de veinticuatro meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una discapacidad en grado igual o superior al 33%, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de la presente ley orgánica. Dicha ayuda se mantendrá en los mismos términos que los anteriores, siempre que se mantengan las condiciones que dieron lugar a la concesión inicial.

3. El gobierno desarrollará reglamentariamente el procedimiento de concesión de estas ayudas, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

4. Estas ayudas serán compatibles con la percepción de las indemnizaciones acordadas por sentencia judicial, o, alternatively, con cualquiera de las ayudas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual y en la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Igualmente, serán compatibles con las ayudas previstas en el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo; con las ayudas establecidas en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, y con la percepción de las ayudas que establezcan las comunidades autónomas en este ámbito material.

Justificación

Es imprescindible establecer esta medida para garantizar que las víctimas que son sometidas a esta violencia por personas de las que dependen económicamente (sus padres, representantes legales, tutores o titulares de instituciones en las que estén internados) puedan escapar de estos entornos de violencia y denunciar los hechos sin temer por pasar a una situación de precariedad o necesidad económica al haber denunciado a quienes les mantienen económicamente. Esta reforma permite hacer materialmente efectiva la criminalización de esta violencia, y dota a las víctimas de recursos necesarios para poder rehacer su vida sin depender de sus agresores.

Máxime a la vista de que diversos estudios, como el titulado “Conversion Therapy and LGBT Youth” y publicado por el Williams Institute, indica que más de la mitad de las víctimas de “terapias de conversión” las sufren durante su minoría de edad. Paralelamente, el estudio “The Global State of Conversion Therapy. A Preliminary Report and Current Evidence Brief”, de la LGBT Foundation, señala que sólo tres de cada cuatro víctimas son coaccionadas por su entorno cercano para que se sometan a terapias de conversión, concretamente, en un 22% por presión familiar, un 11%, de su comunidad/líderes religiosos y en un 17,5% por insistencia de profesionales de la salud, autoridades educativas o de sus propios empleadores. Este contexto victimológico determina que las víctimas no tenga posibilidad ni incentivos para denunciar ante las autoridades si no se le ofrece un mecanismo para dejar de depender económicamente de sus perpetradores.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 16

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

MICÓ MICÓ, ÀGUEDA

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo tercero. Alternativa habitacional para las víctimas de “terapias de conversión”

Las administraciones públicas promoverán el acceso prioritario de las víctimas y denunciantes de un delito tipificado en el artículo 176 bis del Código Penal al parque público de vivienda y a los programas de ayuda de acceso a la vivienda, en los términos que se establezcan.

Asimismo, promoverán el acceso prioritario de estas víctimas a los establecimientos residenciales y otros centros de atención a las personas en situación de dependencia.

En todo caso, se establecerá un sistema de recursos que garantizará el acceso a una alternativa habitacional inmediata a las víctimas y denunciantes de un delito tipificado en el artículo 176 bis del Código Penal cuando los responsables de este delito sean las personas que ejerzan su patria potestad, guardia y custodia, o su representación legal; y que convivieren con la víctima o la tuvieran a su cargo.

Justificación

Es imprescindible establecer esta medida para garantizar que las víctimas que son sometidas a esta violencia por personas de con las que conviven (sus familiares o personal al cargo de instituciones en las que estén internados) puedan huir de estos entornos de violencia y despreocuparse sobre qué les va a pasar -en términos de dónde van a vivir- si denuncian los hechos y a las personas con

las que conviven. Esta reforma permite dotar a las víctimas de acceso a recursos habitacionales para minimizar los condicionantes socioeconómicos que les puedan suponer una barrera a la hora de denunciar los hechos.

Máxime a la vista de que diversos estudios, como el titulado “Conversion Therapy and LGBT Youth” y publicado por el Williams Institute, indica que más de la mitad de las víctimas de “terapias de conversión” las sufren durante su minoría de edad. Paralelamente, el estudio “The Global State of Conversion Therapy. A Preliminary Report and Current Evidence Brief”, de la LGBT Foundation, señala que sólo tres de cada cuatro víctimas son coaccionadas por su entorno cercano para que se sometan a terapias de conversión, concretamente, en un 22% por presión familiar, un 11%, de su comunidad/líderes religiosos y en un 17,5% por insistencia de profesionales de la salud, autoridades educativas o de sus propios empleadores. Este contexto victimológico determina que la víctima no tenga posibilidad ni incentivos para denunciar ante las autoridades si no se le ofrece una alternativa habitacional para huir del entorno de violencia a la que la someten sus convivientes.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 17

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

MICÓ MICÓ, ÀGUEDA

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo cuarto.- Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 122.bis que tendrá la siguiente redacción:

“3. La ejecución de las medidas para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren los derechos de respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como a la protección de menores y adolescentes LGTBI y de personas usuarias o consumidoras, adoptadas por la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI u órgano con competencia en dicha materia en aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la información y de Comercio Electrónico, requerirá de autorización judicial previa de conformidad con lo establecido en los párrafos siguientes.

Acordada la medida por el órgano competente, solicitará del Juzgado competente la autorización para su ejecución, referida a la posible afectación a los derechos y libertades garantizados en el artículo 20 de la Constitución.

En el plazo improrrogable de dos días siguientes a la recepción de la notificación de la resolución del órgano competente y poniendo de manifiesto el expediente, el Juzgado convocará al representante legal de la Administración, al Ministerio Fiscal y a las personas titulares de los

derechos y libertades afectados o quienes estas designen como representante, así como a cualquier otra persona interesada, a una audiencia, en la que, de manera contradictoria, el Juzgado oír a todas las partes personadas y resolverá en el plazo improrrogable de dos días mediante auto. La decisión que se adopte únicamente podrá autorizar o denegar la ejecución de la medida”.

Justificación

Esta modificación se propone a la luz de la doctrina de lege ferenda emanada de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo el Tribunal Supremo núm. 1231/2022, de 3 de octubre. En la misma, el Tribunal Supremo señala que el bloqueo de páginas web discriminatorias -a que faculta los artículos 8 y 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI)- ha de estar autorizado por una autoridad judicial, subrayando que en la actualidad la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no incluye ninguna previsión para la retirada judicial de contenidos discriminatorios.

Así la sentencia afirma claramente que: “Esta Sala considera oportuno hacer una respetuosa llamada de atención al legislador: al menos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, no está previsto un procedimiento para autorizar la interrupción de sitios web en todos los supuestos que habilitan para ello. Es verdad que hasta ahora la jurisprudencia no había tenido ocasión de ocuparse de este problema, pero el presente caso ha puesto de manifiesto la existencia de esa laguna en nuestra legislación procesal.”

En la actualidad, sólo hay un supuesto que permite acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa de manera previa, para que sea un juez el que acuerde la interrupción de webs valorando y ponderando el impacto en el derecho a la libertad de expresión e información. Este es el supuesto contemplado en el artículo 122 bis de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y que es aplicable a los casos de webs que atentan contra que los derechos de propiedad intelectual -supuesto e) del artículo 8 de la LSSI.

En el resto de supuestos del artículo 8 de la LSSI, tal como indica el Tribunal Supremo, la retirada de contenidos online discriminatorios contra la población LGTBI así como aquellos promocionales de ECOSIEG requiere de un procedimiento judicial específico que nuestro ordenamiento jurídico actual no prevé. Es pues, indispensable, que se modifique la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en los términos que se incluye en la presente proposición de ley.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 18

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

MICÓ MICÓ, ÀGUEDA

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo quinto.- Modificación de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

1. Se añade un apartado 4 al artículo, que tendrá el siguiente contenido:

“4. Se investigarán y documentarán las formas de LGTBIfobia, discriminación y violencia específica que sufren las personas LGTBI, incluyendo las prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género en España.

El diseño de las encuestas, estudios, investigaciones y demás medios de análisis y documentación de la discriminación y violencia contra las personas LGTBI, se hará desde una óptica interseccional, prestando especial atención a las personas LGTBI racializadas, migrantes, neurodivergentes, en situación de diversidad funcional, a las personas trans y de género no binario, a las mujeres lesbianas, bisexuales y trans, a las personas menores LGTBI y mayores LGTBI, así a las personas LGTBI de colectivos religiosos y a las personas LGTBI en situación de exclusión socioeconómica.

Se designará una autoridad competente a la que encargarle el diseño, realización y publicación periódica y temática de estos estudios, encuestas e investigaciones”.

2. Se añaden los apartados f) a h) al artículo 16.1, que tienen el siguiente contenido:

“f) Aprobar y desarrollar protocolos y buenas prácticas que faciliten la identificación temprana y

garanticen la protección de las personas que puedan estar siendo sometidas a prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, o a otro tipo de violencia específica que sufren las personas LGTBI. Especialmente en el ámbito de la psiquiatría y de la salud mental.

g) La autoridad competente en materia de sanidad, en colaboración con el Consejo General de la Psicología de España y con el Consejo General de Colegios de Médicos de España, así como con cualquier otra institución relevante, elaborará una guía de buenas prácticas en lo relativo al tratamiento clínico y psicológico, así como al acompañamiento apropiado, de las personas LGTBI con conflicto con su orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales, atendiendo a los consensos científicos y profesionales imperantes a nivel internacional y nacional. Este documento identificará claramente los límites y las formas de acompañamiento apropiadas de profesiones no reguladas o de acompañamientos espirituales. Así mismo, también elaborará recomendaciones y protocolos de identificación y de trato adecuado a personas víctimas o potencialmente víctimas de prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género.

h) Se coordinará un mecanismo para garantizar que los centros de salud, así como los centros de salud mental y de internamiento desarrollen protocolos estandarizados para garantizar que a las personas internas y a los pacientes no se les someta a prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, así como para identificar este tipo de situaciones de violencia.”

3. Se modifica el artículo 17, que tendrá la siguiente redacción:

“Se prohíbe la práctica, promoción y difusión de métodos, programas y terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, en cualquier forma, destinados a modificar, reprimir, eliminar, desalentar o negar la orientación o identidad sexual o la expresión de género de las personas, incluso si cuentan con el consentimiento de la persona interesada o de su representante legal.

También se prohíbe la creación y difusión de materiales, eventos y contenidos con las finalidades anteriores, y la diseminación de información falsa al objeto de justificar la eficacia e inocuidad de aquellos. Así mismo, se prohíbe forzar a terceras personas a que sean sometidas a estas prácticas o trasladarlas del territorio de aplicación de esta norma para que sean sometidas a las mismas”.

4. Se añade un apartado d) al artículo 21.1, que tendrá la siguiente redacción:

“d) Diseñarán e implementarán planes y protocolos de identificación temprana y buenas prácticas que contemplen la asistencia individualizada y garantía de los derechos de las personas LGTBI que puedan estar siendo víctimas de prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, así como garantizarán la formación del profesorado en lo relativo a la ineficacia y riesgos asociados de estas prácticas”.

5. Se añade el siguiente texto al apartado b) del artículo 22, que tendrá la siguiente redacción:

“Ofreciendo capacitación específica para la identificación de potenciales víctimas de prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género.”

6. Se añade el siguiente párrafo al artículo 24, que tendrá la siguiente redacción:

“Así mismo, se divulgará información sobre la ineficacia y riesgos asociados a las prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, así como la relativa a la imposibilidad de modificar la orientación sexual, la identidad sexual, o expresión de género de las personas mediante ninguna práctica, procedimiento, acto o acompañamiento.”

7. Se añade un apartado 5 al artículo 36, que tiene el siguiente contenido:

“5. Las autoridades competentes en la asignación y concesión de fondos públicos para la cooperación internacional y la ayuda al desarrollo velarán porque dichos recursos públicos no se destinen a organizaciones, instituciones ni personas de terceros estados que practiquen o promuevan prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género en su estado de origen o en terceros estados. Para garantizar este fin, la autoridad competente establecerá los mecanismos de control necesarios, así como requerirá la información pertinente y someterá a dichos organismos, instituciones o personas receptoras de fondos a auditorías externas e imparciales, así como a cualquier otro procedimiento de control. Los resultados de estas auditorías se harán públicos.”

8. Se añade un apartado 4 al artículo 69, que tendrán el siguiente contenido:

4. Cuando una autoridad pública o funcionario tenga sospecha de que una persona menor puede estar siendo víctima de prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género; actos de violencia; LGTBIfobia y/o discriminación en infracción de las prohibiciones y de lo dispuesto en esta norma, tiene el deber de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, las autoridades policiales y las autoridades competentes en materia de Servicios Sociales.

9. Se modifica el apartado d) del artículo 79.4, que pasará a tener la siguiente redacción:

“La promoción, difusión o publicidad de actos, métodos, programas, técnicas o procedimientos, ya sean psicológicos, físicos, farmacológicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a modificar, reprimir, eliminar, desalentar o negar la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género a través de cualquier medio; así como la producción o la difusión de materiales con la finalidad de perpetrar o promover estas prácticas”.

10. Se añaden los literales .f) y .g) al apartado 3 del artículo 80, que tienen la siguiente redacción:

“f) El cese, interrupción y/o retirada permanente de los servicios de la sociedad de la información que vulneren lo dispuesto en esta norma, sirviéndose de adoptar resoluciones ordenando el bloqueo e impedimento de acceso a dichos portales web dirigidas a los operadores de redes, proveedores

de acceso e intermediarios de servicios de la sociedad de la información, conforme a lo dispuesto en los arts. 8 y siguientes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

g) El decomiso, incautación y destrucción de los materiales y cualesquiera otros objetos y/o soportes a través de los cuales se haya infringido lo dispuesto en esta norma o se promuevan conductas contrarias a la misma.”

Justificación

Se proponen las siguientes enmiendas en atención a lo expuesto infra, cada numeral se corresponde con cada una de las adiciones que se plantean:

(1) No existen estudios sobre la magnitud, prevalencia, extensión, sistematicidad y formas de violencia específica que sufren las personas LGTBI; y, específicamente, la ue se produce en contexto de terapias de conversión. Ello determina que esté ampliamente invisibilizada y se carezca de datos para diseñar políticas públicas apropiadas. La reciente encuesta de 2023 `EU LGBTIQ Survey III' de la Agencia de Derechos Fundamentales de la UE recoge que un 21% de los encuestados españoles contestaron afirmativamente a la pregunta de si “había experimentado alguna práctica de conversión dirigida a modificar su orientación sexual o identidad de género”. Esto amerita que se recaben datos a nivel nacional para obtener más información sobre esta cifra tan alarmante.

(2) Es imprescindible que exista una guía de buenas prácticas que oriente el ámbito de acción de las profesiones reguladas encargadas de atender a la población LGTBI cuya identidad de género, orientación sexual u expresión de género les cause malestar; así como que permitan conocer por las autoridades y la ciudadanía cuáles son los estándares de tratamiento adecuado que han de recibir las personas LGTBI que buscan acompañamiento en relación con su orientación sexual, identidad y/o expresión e género. Esto permitiría además tutelar y limitar el ámbito de acción de profesiones no reguladas o que ofrecen materiales y acompañamientos alternativos que proponen la anulación o modificación de la orientación sexual, identidad o expresión de género, al contarse con guías oficiales de buenas prácticas y de recomendaciones de acompañamiento consensuadas por las organizaciones profesionales y las instituciones estatales referentes en la materia.

(3) La ampliación del artículo 17 de la Ley 4/2023 para crear una tutela y prohibición integral de las prácticas de conversión, ilegalizando su difusión y promoción; así como expresamente prohibiendo conductas que se emplean para perpetrar estas prácticas o para captar a víctimas de las mismas.

(4) Busca evitar que las personas menores sean captadas por perpetradores o promotores de terapias de conversión en centros educativos, así como capacitar a los profesores para identificarlas si están siendo victimizadas en otros entornos. Máxime, a la vista de que en la actualidad hay varias denuncias contra centros educativos en los que profesores captaban a víctimas para someterlas a terapias de conversión, como el caso del Colegio Madre Josefa Campos de Alaquás.

(5) Ibid.

(6) Los programas han de abordar explícitamente formación y materiales informativos sobre la diversidad sexual y de género como una variación normal de la sexualidad e identidad humana, al objeto de que el alumnado y las familias dispongan de información sobre la ineficacia de las terapias de conversión y sus riesgos; y sea más difícil engañarles para que acepten someterse a terapias de conversión.

(7) En julio de 2021 se publicó una investigación llevada a cabo por OpenDemocracy que descubrió que centros de países de Asia, África y Latinoamérica que recibían fondos para la cooperación internacional y al desarrollo por parte de agencias como USAID, el Fondo Mundial (de lucha contra el sida, la malaria y la tuberculosis) o la ONG británica MSI Reproductive Choices, perpetraban en sus países ECOSIEG. Es decir, que el dinero dedicado a la cooperación internacional se dedicaba, indirectamente, a financiar ECOSIEG o 'terapias de conversión' en los países receptores de dichos fondos. Las terapias de conversión financiadas con fondos para la cooperación, según denuncian organizaciones LGTBI africanas, comportaban maltrato físico y acoso psicológico. OpenDemocracy, en su investigación, afirma haber visitado centros que ya estaban en el radar de investigadores por su trato a las personas LGTBI en África oriental. Además, en 12 de los 15 centros estudiados, se comprobó que efectivamente se producían terapias de conversión. A veces, incluso, se medicaba sin control con sedantes a las personas a su cargo, muchas de ellas menores de edad. El objetivo es evitar que esto se produzca en España.

(8) Es imprescindible incluir la obligación de denuncia e intervención del Ministerio Fiscal y servicios sociales en casos de terapias de conversión en los que estén involucrados los progenitores de las víctimas, debiendo crearse una obligación a las autoridades para que remitan este tipo de hechos a la Fiscalía y a Servicios Sociales, especialmente teniendo en cuenta los informes que señalan que servicios públicos de atención a personas LGTBI y centros hospitalarios hicieron sistemáticamente oídos sordos ante casos que atendieron de terapias de conversión.

(9) Se modifica esta infracción para evitar que se pene doblemente, en la vía penal y la administrativa la práctica de terapias de conversión. Se incluyen otras conductas a la vista de que actualmente las terapias de conversión han tomado nuevas formas y se han aprovechado del internet y de las nuevas tecnologías para esconderse de la acción de los poderes públicos y captar a más víctimas.

(10) Para dotar de una eficacia reforzada a estas infracciones y teniendo en cuenta que las sanciones económicas no son óbice para el actuar de los perpetradores -que continúan ofertando y proporcionando servicios de 'terapias de conversión' así como produciendo información y materiales engañosos al objeto de justificar falsamente estas prácticas-, conviene incluir otras sanciones que garanticen la cesación en estas prácticas y conductas por parte de los responsables, después de ser sancionados.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 19

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone

Se añaden los siguientes párrafos a continuación del último que figura en la Proposición:

Junto a la propuesta de modificación del Código Penal, se modifica la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, concretamente los artículos 3, 17 y 79.4, al objeto de reflejar la misma definición de las mal llamadas terapias de conversión en ambos textos y garantizar la coherencia de nuestro ordenamiento jurídico.

Paralelamente, se incluye un nuevo apartado en el artículo 36 dirigido a garantizar que la ayuda a la cooperación y desarrollo enviada a terceros Estados no revierta directa ni indirectamente en la financiación de las prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género en esos Estados.

Así mismo, se articula una batería de medidas dirigidas a garantizar que se investiga y se mide estadísticamente la magnitud de estas prácticas en nuestro país; así como el perfil de las víctimas y sujetos afectados por esta violencia. Todo ello con la finalidad de contar con datos sociológicos precisos que permitan desarrollar políticas públicas certeras para erradicarla, prevenirla y reparar a las víctimas.

Junto a ello, también se establecen medidas para facilitar la identificación temprana de las víctimas, así como garantizar su indemnidad y acceso a recursos económicos y habitacionales en los casos en que dependan económicamente de los responsables de las “terapias de conversión” o convivan con ellos. Esta cuestión es especialmente relevante en el caso de las prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, pues más de la mitad de las víctimas son menores de edad cuando comienzan a ser victimizadas, o bien dependen económicamente de las personas que las someten a esta violencia. Para garantizar que las víctimas tienen incentivos para escapar de estos entornos de violencia y poder denunciar los hechos es imprescindible que se les faciliten recursos económicos y alternativas habitacionales.

Por otro lado, se incluye la obligación de diseñar estándares de actuación y de acompañamiento a las personas LGTBI desde las ciencias de la salud que sean respetuosos con la diversidad sexual y de género y que excluyan terminantemente cualquier tipo de enfoque o tratamiento que sea asimilable

a una “terapia de conversión”. Esta medida es fundamental para garantizar que en las instituciones y profesiones especializadas en el ámbito de la salud se cuente con estándares específicos de tratamiento y acompañamiento a las personas LGTBI que rechazan su orientación o identidad. Además, es necesario asegurar que exista información pública suficiente para que las potenciales víctimas de prácticas de conversión conozcan sus derechos y no caigan en las falsedades sobre el origen de la diversidad sexual y de género y la efectividad de estas prácticas que usan los perpetradores de “terapias de conversión” para captarlas.

Por último, se propone una modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa a la luz de la doctrina de lege ferenda emanada de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo el Tribunal Supremo núm. 1231/2022, de 3 de octubre. En la misma, el Tribunal Supremo señala que el bloqueo de páginas web discriminatorias - facultad recogida en los artículos 8 y 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI)- ha de ser autorizado judicialmente, subrayando que en la actualidad la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no prevé la retirada judicial de contenidos discriminatorios.

Justificación

Para justificar los preceptos que se incluyen como enmiendas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 20

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Texto que se propone

Artículo único. Modificación de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos.

Uno. Se introduce un artículo ~~173.bis~~ **176. bis**, que queda redactado como sigue:

«Artículo ~~173.bis~~ **176. bis**

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años **y multa de ocho a veinticuatro meses**, el que aplique o practique sobre una persona actos, métodos, programas, técnicas o procedimientos ~~de aversión o conversión~~, ya sean psicológicos, físicos, farmacológicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a modificar, reprimir, eliminar, **desalentar** o negar su orientación sexual, su identidad sexual o su expresión de género, ~~con afectación de su integridad corporal o su salud física o mental o con menoscabo grave de su integridad moral.~~

Se excluyen los actos, métodos, programas, técnicas o procedimientos que:

a) Consistan en tratamientos afirmativos de la orientación sexual, de la identidad sexual o de la expresión de género; sean intervenciones que proporcionen aceptación, apoyo y comprensión; o sean de carácter exploratorio; siempre que no presenten de forma negativa la

diversidad de identidades y expresiones de género u orientaciones sexuales, no condicionen a la persona sobre estas características personales, y/o se apliquen de conformidad con los estándares profesionales internacionales y las buenas prácticas en el acompañamiento a personas LGTBI;

c) Sean neutrales en cuanto a la orientación sexual, la identidad sexual y la expresión de género o estén dirigidas a prevenir o abordar conductas ilícitas, prácticas sexuales inseguras o comportamientos perjudiciales ajenos a la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género;

d) Formen parte de la transición de género de las personas trans.

2. Se impondrá la pena prevista en el apartado anterior en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la víctima fuera menor de edad.

b) Cuando los hechos se hubieran cometido empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima por razón de enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.

c) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

d) Cuando los hechos se hubieran realizado con fines lucrativos.

3. En las mismas penas incurrirán, en sus respectivos casos, los ascendientes, tutores, curadores, guardadores o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho de una persona menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, que, con conocimiento de su finalidad, consientan, promuevan, favorezcan o faciliten la perpetración de los delitos comprendidos en este artículo.

En estos casos, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, podrá imponer además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento familiar hasta cinco años.

4. A las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos previstos en los apartados anteriores en los que la víctima sea una persona menor de edad se les podrá imponer, además de las penas que procedan, la pena de inhabilitación especial hasta cinco años para cualquier profesión, oficio u otras actividades, sean o no retribuidas, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad.

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para ~~profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre,~~ **para empleo o cargo público,**

profesión u oficio educativo, sanitario, religioso o en aquel ámbito en el que se hubiera cometido el delito, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en la persona delincente.

6. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los párrafos anteriores, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

7. El consentimiento de la víctima o de sus representantes legales será irrelevante para la responsabilidad criminal de las conductas tipificadas en este artículo.

8. En la persecución de los hechos descritos en este artículo no será necesaria la denuncia de la persona agraviada ni de sus representantes legales.

9. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado las conductas relacionadas en el apartado primero.

Dos. Se modifica el apartado 5 del artículo 510 del Código Penal, que queda redactado como sigue:

«Artículo 510.

[...]

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincente.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 21

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo segundo. Ayudas económicas a víctimas de prácticas o “terapias de conversión”

1. Cuando las víctimas de un delito tipificado en el artículo 176 bis del Código Penal careciesen en el año anterior al de la solicitud de rentas superiores, en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda económica equivalente a seis meses de subsidio por desempleo.

En el supuesto de víctimas dependientes económicamente de la unidad familiar, cuando la víctima por sí misma no haya obtenido en el año anterior al de la solicitud rentas superiores, en cómputo anual, a dos veces el salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán en todo caso la ayuda económica descrita en este artículo.

También se recibirá en todo caso la ayuda económica descrita en este artículo en los supuestos en que los responsables del delito tipificado en el artículo 176 bis del Código Penal perpetrado contra la víctima sean personas de su unidad familiar o de su entorno social de las que esta depende económicamente.

2. El importe de la ayuda podrá percibirse, a elección de la víctima, en un pago único o en seis mensualidades. Dicha ayuda se mantendrá siempre que sigan sin superarse los umbrales

económicos descritos en el apartado 1.

Cuando la víctima tuviera reconocida oficialmente una discapacidad en grado igual o superior al 33%, el importe será equivalente a doce meses de subsidio por desempleo.

En el caso de que la víctima tenga personas a cargo, su importe podrá alcanzar el de un período equivalente al de dieciocho meses de subsidio, o de veinticuatro meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una discapacidad en grado igual o

superior al 33%, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de la presente ley orgánica. Dicha ayuda se mantendrá en los mismos términos que los anteriores, siempre que se mantengan las condiciones que dieron lugar a la concesión inicial.

3. El gobierno desarrollará reglamentariamente el procedimiento de concesión de estas ayudas, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

4. Estas ayudas serán compatibles con la percepción de las indemnizaciones acordadas por sentencia judicial, o, alternatively, con cualquiera de las ayudas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual y en la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Igualmente, serán compatibles con las ayudas previstas en el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo; con las ayudas establecidas en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, y con la percepción de las ayudas que establezcan las comunidades autónomas en este ámbito material.

Justificación

Es imprescindible establecer esta medida para garantizar que las víctimas que son sometidas a esta violencia por personas de las que dependen económicamente (sus padres, representantes legales, tutores o titulares de instituciones en las que estén internados) puedan escapar de estos entornos de violencia y denunciar los hechos sin temer por pasar a una situación de precariedad o necesidad económica al haber denunciado a quienes les mantienen económicamente. Esta reforma permite hacer materialmente efectiva la criminalización de esta violencia, y dota a las víctimas de recursos necesarios para poder rehacer su vida sin depender de sus agresores.

Máxime a la vista de que diversos estudios, como el titulado “Conversion Therapy and LGBT Youth” y publicado por el Williams Institute, indica que más de la mitad de las víctimas de “terapias de conversión” las sufren durante su minoría de edad. Paralelamente, el estudio “The Global State of Conversion Therapy. A Preliminary Report and Current Evidence Brief”, de la LGBT Foundation, señala que sólo tres de cada cuatro víctimas son coaccionadas por su entorno cercano para que se sometan a terapias de conversión, concretamente, en un 22% por presión familiar, un 11%, de su comunidad/líderes religiosos y en un 17,5% por insistencia de profesionales de la salud, autoridades

educativas o de sus propios empleadores. Este contexto victimológico determina que las víctima no tenga posibilidad ni incentivos para denunciar ante las autoridades si no se le ofrece un mecanismo para dejar de depender económicamente de sus perpetradores.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 22

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo tercero. Alternativa habitacional para las víctimas de «terapias de conversión».

Las administraciones públicas promoverán el acceso prioritario de las víctimas y denunciantes de un delito tipificado en el artículo 176 bis del Código Penal al parque público de vivienda y a los programas de ayuda de acceso a la vivienda, en los términos que se establezcan.

Asimismo, promoverán el acceso prioritario de estas víctimas a los establecimientos residenciales y otros centros de atención a las personas en situación de dependencia.

En todo caso, se establecerá un sistema de recursos que garantizará el acceso a una alternativa habitacional inmediata a las víctimas y denunciantes de un delito tipificado en el artículo 176 bis del Código Penal cuando los responsables de este delito sean las personas que ejerzan su patria potestad, guardia y custodia, o su representación legal; y que convivieren con la víctima o la tuvieran a su cargo.

Justificación

Es imprescindible establecer esta medida para garantizar que las víctimas que son sometidas a esta

violencia por personas de con las que conviven (sus familiares o personal al cargo de instituciones en las que estén internados) puedan huir de estos entornos de violencia y despreocuparse sobre qué les va a pasar -en términos de dónde van a vivir- si denuncian los hechos y a las personas con las que conviven. Esta reforma permite dotar a las víctimas de acceso a recursos habitacionales para minimizar los condicionantes socioeconómicos que les puedan suponer una barrera a la hora de denunciar los hechos.

Máxime a la vista de que diversos estudios, como el titulado “Conversion Therapy and LGBT Youth” y publicado por el Williams Institute, indica que más de la mitad de las víctimas de “terapias de conversión” las sufren durante su minoría de edad. Paralelamente, el estudio “The Global State of Conversion Therapy. A Preliminary Report and Current Evidence Brief”, de la LGBT Foundation, señala que sólo tres de cada cuatro víctimas son coaccionadas por su entorno cercano para que se sometan a terapias de conversión, concretamente, en un 22% por presión familiar, un 11%, de su comunidad/líderes religiosos y en un 17,5% por insistencia de profesionales de la salud, autoridades educativas o de sus propios empleadores. Este contexto victimológico determina que la víctima no tenga posibilidad ni incentivos para denunciar ante las autoridades si no se le ofrece una alternativa habitacional para huir del entorno de violencia a la que la someten sus convivientes.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 23

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo cuarto. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 122.bis que tendrá la siguiente redacción:

“3. La ejecución de las medidas para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren los derechos de respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como a la protección de menores y adolescentes LGTBI y de personas usuarias o consumidoras, adoptadas por la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI u órgano con competencia en dicha materia en aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la información y de Comercio Electrónico, requerirá de autorización judicial previa de conformidad con lo establecido en los párrafos siguientes.

Acordada la medida por el órgano competente, solicitará del Juzgado competente la autorización para su ejecución, referida a la posible afectación a los derechos y libertades garantizados en el artículo 20 de la Constitución.

En el plazo improrrogable de dos días siguientes a la recepción de la notificación de la resolución del órgano competente y poniendo de manifiesto el expediente, el Juzgado convocará al representante legal de la Administración, al Ministerio Fiscal y a las personas titulares de los derechos y libertades afectados o quienes estas designen como representante, así como a cualquier otra persona interesada, a una audiencia, en la que, de manera contradictoria, el Juzgado oirá a todas las partes personadas y resolverá en el plazo improrrogable de dos días mediante auto. La decisión que se adopte únicamente podrá autorizar o denegar la ejecución de la medida”.

Justificación

Esta modificación se propone a la luz de la doctrina de lege ferenda emanada de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo el Tribunal Supremo núm. 1231/2022, de 3 de octubre. En la misma, el Tribunal Supremo señala que el bloqueo de páginas web discriminatorias -a que faculta los artículos 8 y 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI)- ha de estar autorizado por una autoridad judicial, subrayando que en la actualidad la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no incluye ninguna previsión para la retirada judicial de contenidos discriminatorios.

Así la sentencia afirma claramente que: “Esta Sala considera oportuno hacer una respetuosa llamada de atención al legislador: al menos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, no está previsto un procedimiento para autorizar la interrupción de sitios web en todos los supuestos que habilitan para ello. Es verdad que hasta ahora la jurisprudencia no había tenido ocasión de ocuparse de este problema, pero el presente caso ha puesto de manifiesto la existencia de esa laguna en nuestra legislación procesal.”

En la actualidad, sólo hay un supuesto que permite acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa de manera previa, para que sea un juez el que acuerde la interrupción de webs valorando y ponderando el impacto en el derecho a la libertad de expresión e información. Este es el supuesto contemplado en el artículo 122 bis de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y que es aplicable a los casos de webs que atentan contra que los derechos de propiedad intelectual -supuesto e) del artículo 8 de la LSSI.

En el resto de supuestos del artículo 8 de la LSSI, tal como indica el Tribunal Supremo, la retirada de contenidos online discriminatorios contra la población LGTBI así como aquellos promocionales de ECOSIEG requiere de un procedimiento judicial específico que nuestro ordenamiento jurídico actual no prevé. Es pues, indispensable, que se modifique la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en los términos que se incluye en la presente proposición de ley.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 24

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo quinto. Modificación de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

1. Se añade un apartado 4 al artículo, que tendrá el siguiente contenido:

“4. Se investigarán y documentarán las formas de LGTBIfobia, discriminación y violencia específica que sufren las personas LGTBI, incluyendo las prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género en España.

El diseño de las encuestas, estudios, investigaciones y demás medios de análisis y documentación de la discriminación y violencia contra las personas LGTBI, se hará desde una óptica interseccional, prestando especial atención a las personas LGTBI racializadas, migrantes, neurodivergentes, en situación de diversidad funcional, a las personas trans y de género no binario, a las mujeres lesbianas, bisexuales y trans, a las personas menores LGTBI y mayores LGTBI, así a las personas LGTBI de colectivos religiosos y a las personas LGTBI en situación de exclusión socioeconómica.

Se designará una autoridad competente a la que encargarle el diseño, realización y publicación periódica y temática de estos estudios, encuestas e investigaciones”.

2. Se añaden los apartados f) a h) al artículo 16.1, que tienen el siguiente contenido:

“f) Aprobar y desarrollar protocolos y buenas prácticas que faciliten la identificación temprana y garanticen la protección de las personas que puedan estar siendo sometidas a prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, o a otro tipo de violencia específica que sufren las personas LGTBI. Especialmente en el ámbito de la psiquiatría y de la salud mental.

g) La autoridad competente en materia de sanidad, en colaboración con el Consejo General de la Psicología de España y con el Consejo General de Colegios de Médicos de España, así como con cualquier otra institución relevante, elaborará una guía de buenas prácticas en lo relativo al tratamiento clínico y psicológico, así como al acompañamiento apropiado, de las personas LGTBI con conflicto con su orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales, atendiendo a los consensos científicos y profesionales imperantes a nivel internacional y nacional. Este documento identificará claramente los límites y las formas de acompañamiento apropiadas de profesiones no reguladas o de acompañamientos espirituales. Así mismo, también elaborará recomendaciones y protocolos de identificación y de trato adecuado a personas víctimas o potencialmente víctimas de prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género.

h) Se coordinará un mecanismo para garantizar que los centros de salud, así como los centros de salud mental y de internamiento desarrollen protocolos estandarizados para garantizar que a las personas internas y a los pacientes no se les someta a prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, así como para identificar este tipo de situaciones de violencia.”

3. Se modifica el artículo 17, que tendrá la siguiente redacción:

“Se prohíbe la práctica, promoción y difusión de métodos, programas y terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, en cualquier forma, destinados a modificar, reprimir, eliminar, desalentar o negar la orientación o identidad sexual o la expresión de género de las personas, incluso si cuentan con el consentimiento de la persona interesada o de su representante legal.

También se prohíbe la creación y difusión de materiales, eventos y contenidos con las finalidades anteriores, y la diseminación de información falsa al objeto de justificar la eficacia e inocuidad de aquellos. Así mismo, se prohíbe forzar a terceras personas a que sean sometidas a estas prácticas o trasladarlas del territorio de aplicación de esta norma para que sean sometidas a las mismas”.

4. Se añade un apartado d) al artículo 21.1, que tendrá la siguiente redacción:

“d) Diseñarán e implementarán planes y protocolos de identificación temprana y buenas prácticas que contemplen la asistencia individualizada y garantía de los derechos de las personas LGTBI que puedan estar siendo víctimas de prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, así como garantizarán la formación del profesorado en lo relativo a la

ineficacia y riesgos asociados de estas prácticas”.

5. Se añade el siguiente texto al apartado b) del artículo 22, que tendrá la siguiente redacción:

“Ofreciendo capacitación específica para la identificación de potenciales víctimas de prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género.”

6. Se añade el siguiente párrafo al artículo 24, que tendrá la siguiente redacción:

“Así mismo, se divulgará información sobre la ineficacia y riesgos asociados a las prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, así como la relativa a la imposibilidad de modificar la orientación sexual, la identidad sexual, o expresión de género de las personas mediante ninguna práctica, procedimiento, acto o acompañamiento.”

7. Se añade un apartado 5 al artículo 36, que tiene el siguiente contenido:

“5. Las autoridades competentes en la asignación y concesión de fondos públicos para la cooperación internacional y la ayuda al desarrollo velarán porque dichos recursos públicos no se destinen a organizaciones, instituciones ni personas de terceros estados que practiquen o promuevan prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género en su estado de origen o en terceros estados. Para garantizar este fin, la autoridad competente establecerá los mecanismos de control necesarios, así como requerirá la información pertinente y someterá a dichos organismos, instituciones o personas receptoras de fondos a auditorías externas e imparciales, así como a cualquier otro procedimiento de control. Los resultados de estas auditorías se harán públicos.”

8. Se añade un apartado 4 al artículo 69, que tendrán el siguiente contenido:

4. Cuando una autoridad pública o funcionario tenga sospecha de que una persona menor puede estar siendo víctima de prácticas de conversión de la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género; actos de violencia; LGTBIfobia y/o discriminación en infracción de las prohibiciones y de lo dispuesto en esta norma, tiene el deber de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, las autoridades policiales y las autoridades competentes en materia de Servicios Sociales.

9. Se modifica el apartado d) del artículo 79.4, que pasará a tener la siguiente redacción:

“La promoción, difusión o publicidad de actos, métodos, programas, técnicas o procedimientos, ya sean psicológicos, físicos, farmacológicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a modificar, reprimir, eliminar, desalentar o negar la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género a través de cualquier medio; así como la producción o la difusión de materiales con la finalidad de perpetrar o promover estas prácticas”.

10. Se añaden los literales .f) y .g) al apartado 3 del artículo 80, que tienen la siguiente redacción:

“f) El cese, interrupción y/o retirada permanente de los servicios de la sociedad de la información que vulneren lo dispuesto en esta norma, sirviéndose de adoptar resoluciones ordenando el bloqueo e impedimento de acceso a dichos portales web dirigidas a los operadores de redes, proveedores de acceso e intermediarios de servicios de la sociedad de la información, conforme a lo dispuesto en los arts. 8 y siguientes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

g) El decomiso, incautación y destrucción de los materiales y cualesquiera otros objetos y/o soportes a través de los cuales se haya infringido lo dispuesto en esta norma o se promuevan conductas contrarias a la misma.”

Justificación

Se proponen las siguientes enmiendas en atención a lo expuesto infra, cada numeral se corresponde con cada una de las adiciones que se plantean:

(1) No existen estudios sobre la magnitud, prevalencia, extensión, sistematicidad y formas de violencia específica que sufren las personas LGTBI; y, específicamente, la ue se produce en contexto de terapias de conversión. Ello determina que esté ampliamente invisibilizada y se carezca de datos para diseñar políticas públicas apropiadas. La reciente encuesta de 2023 `EU LGBTIQ Survey III' de la Agencia de Derechos Fundamentales de la UE recoge que un 21% de los encuestados españoles contestaron afirmativamente a la pregunta de si “había experimentado alguna práctica de conversión dirigida a modificar su orientación sexual o identidad de género”. Esto amerita que se recaben datos a nivel nacional para obtener más información sobre esta cifra tan alarmante.

(2) Es imprescindible que exista una guía de buenas prácticas que oriente el ámbito de acción de las profesiones reguladas encargadas de atender a la población LGTBI cuya identidad de género, orientación sexual u expresión de género les cause malestar; así como que permitan conocer por las autoridades y la ciudadanía cuáles son los estándares de tratamiento adecuado que han de recibir las personas LGTBI que buscan acompañamiento en relación con su orientación sexual, identidad y/o expresión e género. Esto permitiría además tutelar y limitar el ámbito de acción de profesiones no reguladas o que ofrecen materiales y acompañamientos alternativos que proponen la anulación o modificación de la orientación sexual, identidad o expresión de género, al contarse con guías oficiales de buenas prácticas y de recomendaciones de acompañamiento consensuadas por las organizaciones profesionales y las instituciones estatales referentes en la materia.

(3) La ampliación del artículo 17 de la Ley 4/2023 para crear una tutela y prohibición integral de las prácticas de conversión, ilegalizando su difusión y promoción; así como expresamente prohibiendo conductas que se emplean para perpetrar estas prácticas o para captar a víctimas de las mismas.

(4) Busca evitar que las personas menores sean captadas por perpetradores o promotores de terapias de conversión en centros educativos, así como capacitar a los profesores para identificarlas

si están siendo victimizadas en otros entornos. Máxime, a la vista de que en la actualidad hay varias denuncias contra centros educativos en los que profesores captaban a víctimas para someterlas a terapias de conversión, como el caso del Colegio Madre Josefa Campos de Alaquás.

(5) Ibid.

(6) Los programas han de abordar explícitamente formación y materiales informativos sobre la diversidad sexual y de género como una variación normal de la sexualidad e identidad humana, al objeto de que el alumnado y las familias dispongan de información sobre la ineficacia de las terapias de conversión y sus riesgos; y sea más difícil engañarles para que acepten someterse a terapias de conversión.

(7) En julio de 2021 se publicó una investigación llevada a cabo por OpenDemocracy que descubrió que centros de países de Asia, África y Latinoamérica que recibían fondos para la cooperación internacional y al desarrollo por parte de agencias como USAID, el Fondo Mundial (de lucha contra el sida, la malaria y la tuberculosis) o la ONG británica MSI Reproductive Choices, perpetraban en sus países ECOSIEG. Es decir, que el dinero dedicado a la cooperación internacional se dedicaba, indirectamente, a financiar ECOSIEG o 'terapias de conversión' en los países receptores de dichos fondos. Las terapias de conversión financiadas con fondos para la cooperación, según denuncian organizaciones LGTBI africanas, comportaban maltrato físico y acoso psicológico. OpenDemocracy, en su investigación, afirma haber visitado centros que ya estaban en el radar de investigadores por su trato a las personas LGTBI en África oriental. Además, en 12 de los 15 centros estudiados, se comprobó que efectivamente se producían terapias de conversión. A veces, incluso, se medicaba sin control con sedantes a las personas a su cargo, muchas de ellas menores de edad. El objetivo es evitar que esto se produzca en España.

(8) Es imprescindible incluir la obligación de denuncia e intervención del Ministerio Fiscal y servicios sociales en casos de terapias de conversión en los que estén involucrados los progenitores de las víctimas, debiendo crearse una obligación a las autoridades para que remitan este tipo de hechos a la Fiscalía y a Servicios Sociales, especialmente teniendo en cuenta los informes que señalan que servicios públicos de atención a personas LGTBI y centros hospitalarios hicieron sistemáticamente oídos sordos ante casos que atendieron de terapias de conversión.

(9) Se modifica esta infracción para evitar que se pene doblemente, en la vía penal y la administrativa la práctica de terapias de conversión. Se incluyen otras conductas a la vista de que actualmente las terapias de conversión han tomado nuevas formas y se han aprovechado del internet y de las nuevas tecnologías para esconderse de la acción de los poderes públicos y captar a más víctimas.

(10) Para dotar de una eficacia reforzada a estas infracciones y teniendo en cuenta que las sanciones económicas no son óbice para el actuar de los perpetradores -que continúan ofertando y proporcionando servicios de 'terapias de conversión' así como produciendo información y materiales engañosos al objeto de justificar falsamente estas prácticas-, conviene incluir otras sanciones que

garanticen la cesación en estas prácticas y conductas por parte de los responsables, después de ser sancionados.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 25

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

Texto que se propone

Se propone eliminar de todo el texto de la iniciativa, incluida la Exposición de Motivos, las expresiones "identidad de género" y "expresión de género", sustituyéndolas por las de "identidad sexual" y "orientación sexual", respectivamente.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 26

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone

Se propone la modificación del tercer párrafo de la Exposición de Motivos de la siguiente forma:

«Como parte del compromiso sostenido de las instituciones públicas para luchar contra la discriminación, durante los últimos años se ha trabajado en diversos ámbitos, entre ellos, de forma destacada, en la lucha contra los delitos de odio y avanzado en el proceso de despatologización de las personas del colectivo LGTBI, siguiendo recomendaciones de la ONU o la Estrategia LGTBI europea. Al reto general de remover obstáculos para alcanzar su igualdad real (art. 9.2 CE) se le ha unido la tarea concreta de acabar con aquellas prácticas que consideran a las personas del colectivo LGTBI como personas inferiores, enfermas o con alguna patología anexa a su condición».

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 27

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Uno. Artículo 173 bis

Texto que se propone

Se propone la modificación del apartado Uno de la siguiente forma:

Uno. Se introduce un Artículo 173.bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 173.bis.

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años quien aplique o practique métodos, programas o terapias de aversión o conversión, de carácter psicológico, físico o farmacológico, destinados a modificar, reprimir, eliminar o negar de forma coercitiva la orientación sexual y/o la identidad sexual de una persona, cuando tales prácticas causen afectación a su integridad corporal o a su salud física o mental, o menoscaben gravemente su integridad moral.

2. La pena prevista en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la víctima sea menor de edad.

b) Cuando los hechos se cometan empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima, por razón de enfermedad, discapacidad o cualquier otra circunstancia.

c) Cuando los hechos se realicen con fines lucrativos.

3. A las personas condenadas por los delitos tipificados en los apartados anteriores en los que la víctima sea menor de edad, podrá imponérseles, además de las penas que procedan, la inhabilitación especial por un período de hasta cinco años para cualquier profesión, oficio u otra actividad, retribuida o no, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad.

4. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio de carácter educativo, docente, deportivo o de tiempo libre, por un período superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia, atendiendo a la gravedad del delito, al número de hechos cometidos y a las circunstancias personales del delincuente».

Justificación

Mejora técnica. En coherencia con el resto de las enmiendas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 28

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo xxx (nuevo). Modificación de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Uno. Modificación del artículo 17 que queda redactado como sigue:

«Artículo 17. Prohibición de terapias de conversión.

1. Se prohíbe la práctica de métodos, programas y terapias de aversión o conversión, ya sean psicológicos, físicos o mediante fármacos, cuando su finalidad sea modificar la orientación sexual y/o la identidad sexual de una persona.

2. A los efectos del apartado anterior se entiende por métodos, programas y terapias de aversión o conversión, aquellas prácticas de naturaleza coercitiva que supongan violencia física, psicológica o moral con el objetivo de modificar la orientación sexual y/o la identidad sexual de una persona, vulnerando sus derechos fundamentales y atentando contra su dignidad.

3. No tendrán tal consideración las prácticas, tratamientos, terapias o cualesquiera otras formas de asesoramiento o acompañamiento psico-social o espiritual que no tengan por objeto modificar, forzar, anular o suprimir la orientación sexual y/o la identidad sexual de una persona, y que se desarrollen con el consentimiento libre, informado y válidamente prestado por la persona interesada o, en su caso, asistido por su representante legal.

4. El asesoramiento o acompañamiento médico, psicológico o, en su caso, la evaluación psiquiátrica realizada por personal sanitario con base científica y con las debidas garantías médicas no podrá en

ningún caso considerarse una terapia de conversión, siempre que se respete en todo momento la voluntad de la persona interesada, garantizando su derecho a tomar decisiones libres, informadas y voluntarias sobre su propio bienestar.

5. Fuera de los supuestos previstos en el apartado anterior, la práctica coercitiva de métodos, programas o terapias de aversión o conversión constituirá delito, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 bis del Código Penal.

6. El consentimiento de las personas mayores de edad será válido y eficaz siempre que no se haya obtenido mediante violencia, intimidación, engaño o abuso de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima por razón de enfermedad, discapacidad o cualquier otra circunstancia.

7. En el caso de personas menores de edad que, de acuerdo con su madurez, puedan actuar por sí solas, la prestación del consentimiento por estas requerirá la asistencia de sus representantes legales. En caso de discrepancia entre estos y la persona menor, resolverá la autoridad judicial, atendiendo en todo caso al interés superior del menor».

Justificación

Mejora técnica para delimitar el nuevo tipo penal.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 29

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo xxx (nuevo).

Dos.

Se suprime el apartado d) del artículo 79.4 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas TRANS y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Justificación

Mejora técnica. En coherencia con el nuevo tipo penal para evitar solapamientos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 30

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Artículo xxx (nuevo) Modificación del Artículo 82.

Tres.

«Artículo 82. Prohibición de ayudas a asociaciones que cometan, inciten o promuevan actos discriminatorios o de violencia contra las personas LGTBI.

No se concederán, proporcionarán, u otorgarán subvenciones, recursos ni fondos públicos de ningún tipo, ni directa ni indirectamente, a ninguna persona física o jurídica, pública, privada o de financiación mixta que cometa, incite o promueva LGTBIfobia, o que haya sido condenada por sentencia firme por la promoción o realización de terapias de conversión en los términos previstos en la legislación penal».

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

Expediente: 122/000201

Nº Enmienda: 31

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional xxx (nueva)

El Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, un proyecto de ley de defensa de los derechos de las personas LGTBI que sustituya a la actual Ley 4/2023, de 28 de febrero, con el fin de compatibilizar el ejercicio y la garantía de los derechos de dicho colectivo con la protección de los menores y los derechos de las mujeres, así como evitar el uso fraudulento o abusivo de la legislación vigente».

Justificación

Establecer un mandato legislativo claro para garantizar la protección de los derechos del colectivo LGTBI, sin menoscabo de los derechos y la protección jurídica de los menores, así como los de las mujeres, y poner fin al uso abusivo o fraudulento de la legislación vigente.